



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Sábado 28 de junio de 1947

Núm. 179

SUMARIO

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|--|-------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares | 3623 | Orden de 18 de junio de 1947 por la que se admite al servicio activo al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Eduardo Quinoya Gómez... .. | 3635 |
| Otro de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1946 de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia | 3628 | Otra de 18 de junio de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso el Médico del Cuerpo de Prisiones don Miguel Crespo Fernández... .. | 3635 |
| PRÉSIDENCIA DEL GOBIERNO | | | |
| Orden de 18 de junio de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Ricardo Cossío del Cueto | 3630 | Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia forzosa, por enfermedad, del Oficial del Cuerpo de Prisiones don Fernando Beisty de Antoñanza | 3635 |
| Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario, en 1 del próximo julio, al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Pedro Muñoz Polanco... .. | 3630 | Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede ampliación de excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Fernando Alvaro Orozco | 3635 |
| Otra de 21 de junio de 1947 por la que se nombra, como resultado de concurso, Juez Letrado de distrito en Guinea a don José Antonio Fernández Rodríguez Dans... .. | 3630 | Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Antonio Santamaría Martínez | 3636 |
| Otra de 25 de junio de 1947 por la que se aclara el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1945 sobre indulto a desertores y prófugos... .. | 3631 | MINISTERIO DE HACIENDA | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| Orden de 25 de junio de 1947 por la que se destina a los Gobiernos Civiles que se indican a los opositores ingresados en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento | 3631 | Orden de 21 de mayo de 1947 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del fallo recaído en el recurso contencioso-administrativo número 15.776, interpuesto por don Justo Sanjurjo Jiménez-Peña, hoy sus herederos, contra Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1935... .. | 3636 |
| Otra de 3 de junio de 1947 por la que se acuerda que los señores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones Principales, se les declare como renunciantes al cargo, por no haber tomado posesión de sus destinos | 3632 | MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO | |
| MINISTERIO DEL EJERCITO | | | |
| Reclutamiento y reemplazo.—Orden de 21 de junio de 1947 por la que se transcriben los modelos de instancias que debe elevar el personal minero, los certificados que a las mismas deben unir las Empresas en que se hallen colocados y las relaciones nominales que estas últimas deben remitir a las Comisiones Regionales de Movilización Industrial, en lo que se refiere a la incorporación a filas del reemplazo de 1947 | 3632 | Orden de 7 de mayo de 1947 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Técnico comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós... .. | 3636 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | | |
| Orden de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados | 3635 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| Otra de 10 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia forzosa a don Rómulo Zúñiga Moreno, Juez comarcal de Marchena | 3635 | Orden de 9 de abril de 1947 por la que se distribuye la cantidad de pesetas 525.000 entre las veinte Escuelas de Peritos Industriales que se citan | 3636 |
| Otra de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Ramiro López Tella... .. | 3635 | Otra de 17 de abril de 1947 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca don Gabriel Alonso García | 3637 |
| | | Otra de 18 de abril de 1947 por la que se reconoce con carácter oficial a todos sus efectos el Consejo de Protección Escolar establecido para la «Escuela Protegida» de la ciudad de Tudela (Navarra) | 3637 |
| | | Otra de 21 de abril de 1947 por la que se conceden determinadas cantidades a varios Institutos nacionales de Enseñanza Media, masculinos, con cargo al crédito que figura consignado en el vigente Presupuesto para «adquisición de material científico y pedagógico» | 3637 |
| | | Otra de 25 de abril de 1947 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Badajoz a don Argimiro Asenjo Navas | 3638 |
| | | Otra de 25 de abril de 1947 por la que se extingue y dotan las cátedras de Universidad que se mencionan | 3638 |
| | | Otra de 28 de abril de 1947 por la que se nombra Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, a don Vicente Genovés Amorós | 3638 |

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------|---|-------|
| Orden de 19 de mayo de 1947 por la que se autoriza la concesión de dos premios extraordinarios para el Doctorado de Química Industrial | 3638 | Trabajo a «La Cruz Blanca», Mutualidad de Previsión y Asistencia Social, domiciliada en Valencia | 3642 |
| Otra de 28 de mayo de 1947 por la que se nombran Maestras de Escuelas de Orientación Agrícola que se citan a las señoras que se relacionan | 3638 | Orden de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo al «Centro de Navieros Aseguradores», Compañía Anónima de Seguros | 3642 |
| Otra de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir seis plazas vacantes de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago | 3638 | Otra de 16 de mayo de 1947 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el Reglamento de la «Mutual Agrícola» | 3643 |
| Otra de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago | 3639 | Otra de 16 de mayo de 1947 por la que se aprueban los modelos de proposición de seguro y póliza para los accidentes de trabajo en la Agricultura de la «Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña» (M. F. I. A. T. C.) | 3643 |
| Otra de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de Salamanca | 3639 | Otra de 16 de mayo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria a la «Asociación Mutua de Patronos Industriales del Calzado de Menorca» | 3643 |
| Otra de 11 de junio de 1947 por la que se anula la convocatoria efectuada para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Terapéutica quirúrgica» de la Facultad de Medicina de Valladolid, por Orden de 14 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), mediante concurso-oposición | 3639 | Otra de 16 de mayo de 1947 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo, por turno de cesantes, de don Héctor Terrazas Carpi, en la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo | 3643 |
| Otra de 12 de junio de 1947 por la que se rectifica la de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) en lo que se refiere a explicación de enseñanzas por los Profesores adjuntos de Universidad | 3639 | ADMINISTRACION CENTRAL | |
| Otra de 12 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Valladolid | 3639 | GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos—Sección 4.ª (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Benabarre y Arén | |
| Otra de 12 de junio de 1947 por la que se conceden las subvenciones que se citan consignadas en presupuesto para los Archivos y Bibliotecas no oficiales | 3640 | Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villamayor de Calatrava y la estación férrea de Caracuel | |
| Otra de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Segunda Enseñanza a don Alonso César de Jesús Hernández García | 3641 | Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lora del Río y su estación férrea | |
| Otra de 13 de junio de 1947 por la que se declaran dispensados de cursar la Enseñanza Religiosa a los Hermanos de las Escuelas Cristianas que sigan estudios universitarios | 3641 | EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría. — Resolviendo provisionalmente el concurso de mobiliario y material escolares, convocado por Orden ministerial de 30 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo) | |
| Otra de 13 de junio de 1947 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para provisión de la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid | 3641 | Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitido y excluido a los aspirantes que se indican como opositores a las Cátedras que se mencionan de las Universidades de Barcelona y Valencia | |
| Otra de 16 de junio de 1947 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza | 3641 | Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Santiago | |
| Otra de 16 de junio de 1947 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don Emilio Gómez Orbaneja | 3642 | Universidad Central.—Facultad de Medicina.—Convocando oposición para cubrir dos plazas de Matronas, vacantes en el Departamento de Ginecología de esta Facultad | |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | | OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando la subasta de las obras de desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las reformas ferroviarias de Santander | |
| Orden de 23 de junio de 1947 por la que se concede el uso del carnet de identidad al personal de Auxiliares eventuales a extinguir | 3642 | Dirección General de Obras Hidráulicas.—Rehabilitando la concesión otorgada a don Eugenio Grasset Echevarría | |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Valladolid | |
| Orden de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la «Compañía Adriática de Seguros» | 3642 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |
| Otra de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del | | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de 15 de mayo de 1945 sobre ordenación de solares.

En cumplimiento del artículo dieciséis de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento que a continuación se inserta para la aplicación de la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco sobre ordenación de solares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE LA LEY DE 15 DE MAYO DE 1945 SOBRE ORDENACION DE SOLARES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Ambito territorial

ARTICULO 1.º Las disposiciones de la Ley de 15 de mayo de 1945 obligarán, en todo caso, en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, y, cuando así lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en las de censo inferior, dentro siempre del área nacional, Islas y Posesiones.

Se estimarán poblaciones de más de 10.000 habitantes las que en la actualidad tengan, o en lo sucesivo alcancen este número de derecho, acreditado con las cifras e informes de la Dirección General de Estadística. Cuando un Ayuntamiento comprenda varias localidades, se atenderá, para estos efectos, a los habitantes de cada una separadamente, y no a los de todo el Municipio.

ART. 2.º Podrán estimarse, entre otras, como circunstancias que aconsejen la aplicación de la Ley y sus disposiciones complementarias a poblaciones de menos de 10.000 habitantes, las de un ritmo acelerado en el aumento de población permanente, las notorias dificultades para adquirir terrenos edificables existentes sin utilizar, y, en los pueblos adoptados por el Jefe del Estado, el que se reconozca en ellos un grado de destrucción que aconseje tal medida como medio de estimular su reconstrucción por la iniciativa privada.

Inmuebles sujetos a la Ley

ART. 3.º A los efectos de interpretación del artículo primero de la Ley, se entenderá:

a) Por terrenos no edificados, los solares que carezcan en su totalidad de construcciones permanentes, o bien la parte de los mismos que sea susceptible de aprovechamiento para edificación de viviendas con arreglo a las Ordenanzas que rijan para aquella zona y según el informe técnico que en cada caso se requiera.

b) Por edificaciones paralizadas aquellas en que habiéndose iniciado la construcción conforme a proyecto debidamente autorizado, estuviesen suspendidas o abandonadas las obras sin causa justificada durante más de un año, e incluso por tiempo inferior si transcurridos tres meses, desde la parali-

zación hubiera informe técnico oficial aceptado de que ésta sea injustificada. No se estimarán como causas justificadas de la suspensión las dificultades de orden económico del conductor o propietario.

c) Por edificaciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido el 50 por 100 de su volumen, y por ruinosas, las que, en igual proporción, se declaren en período de ruina inminente, aun cuando se encuentren habitadas.

Igual consideración merecerán las edificaciones que en más de un 50 por 100 de su capacidad como vivienda fueran declaradas inhabitables por resolución de los Organismos competentes.

d) Por edificaciones de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate:

1.º Las que, además de estar en manifiesta desproporción con la altura que, permitida por las Ordenanzas municipales, sea la corriente en aquella Zona por su estado, condición o clase, desmerezcan de la misma.

2.º Las que se hallaren destinadas a fines completamente inadecuados en relación con su emplazamiento como: gallineros, serrerías, talleres, garajes y análogas.

3.º Las que tengan carácter provisional.

4.º Las que, en más de un 50 por 100 de su total cabida, tuvieren viviendas o comercios notoriamente interiores al tipo medio de los de su misma calle, considerada por zonas.

e) Que un inmueble está destinado a viviendas, aun cuando su sótano, plantas bajas o entresuelo se dediquen a instalaciones industriales, mercantiles o equiparables, con arreglo a las Ordenanzas de la localidad o barriada.

Inmuebles excluidos de la Ley

ART. 4.º No se considerarán incluidos en los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de la Ley:

a) Los templos y, en general, los edificios que se declaren de valor artístico, histórico o tradicional.

b) Los terrenos o edificios que, aun siendo susceptibles de un mayor aprovechamiento del suelo o del vuelo, permita su dueño en las construcciones coadyuvantes mejora de luces, vistas o acceso, si además entendiera el Ayuntamiento que ello resulta de mayor conveniencia a los intereses generales o urbanísticos de la población.

c) Los terrenos o construcciones que, como pabellones de portería, cocheras, garajes, parques, jardines o cultivos inmediatos, sea de estimar complementan normalmente al edificio principal, dadas sus necesidades, carácter o significación, a la vista de las circunstancias de la localidad o zona de que se trate y de la proporción que guarden entre sí dichos edificios principales y aquellos terrenos o construcciones anejos.

d) Los terrenos que, aun teniendo la consideración de solares, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenanzas o resoluciones administrativas que la prohiban o se hallen incluidos en zonas en las que por cualquier motivo estén suspendidas las licencias de construcción, mientras duren tales impedimentos.

Conceptos y normas generales de procedimiento

ART. 5.º Cuando se haga referencia a informes o acuerdos de los Ayuntamientos, se entenderá que son a los de la Corporación constituida en comisión permanente, si la tuviere, sin perjuicio de las facultades propias del Alcalde y de las demás que se le atribuyan por la Ley y este Reglamento.

Las notificaciones que ambos ordenen de acuerdos o trámites se harán precisamente a los interesados o a quienes designen éstos o figuren como representantes suyos, si residen en el Municipio. En su defecto, la publicación de la providencia en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo fijado tendrá los efectos de notificación.

ART. 6.º Sin perjuicio de lo que en casos especiales se determine contra los acuerdos o resoluciones que los Ayuntamientos adopten, salvo los del mero trámite, en el procedimiento y materia a que se refiere la Ley y el presente Reglamento, podrán acudir los interesados en reposición y mediante escritos fundados a la Corporación respectiva en el plazo de ocho días, que deberá resolver en el de diez días. Por el mero trans-

curso de este plazo sin resolución expresa se entenderá desestimada la reposición.

Cuando el Ayuntamiento mantuviese su acuerdo cabrá formular ante el Ministerio de la Gobernación a curso de alzada, que habrá de interponerse y elevarse por conducto de la Alcaldía en los ocho días siguientes a la desestimación expresa o por silencio administrativo de la reposición.

Contra los acuerdos del Ministerio de la Gobernación no se dará recurso alguno. Cuando este Departamento apreciare en los recurrentes notoria improcedencia de sus alegaciones, finalidades dilatorias u otras tendentes a desvirtuar la aplicación de la Ley, podrá, al dictar resolución, sancionar pecuniariamente con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939.

ART. 7.º En cuanto a las formalidades, requisitos y garantías para el diligenciamiento de los trámites establecidos en la Ley y en el presente Reglamento, regirán, en defecto de sus prescripciones y con carácter supletorio, las disposiciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de junio de 1924, en sus capítulos II al VI, IX y XI.

Aparte de ello, los Ayuntamientos y el Gobernador civil de la provincia quedan facultados, en vía extraordinaria, para acudir, también al Ministerio de la Gobernación, cuando tuvieren noticia de manifiestos abusos, transgresiones o injusticias de cualquier orden cometidos o en vías de cometerse en las materias aquí reguladas, y el Ministerio podrá, previos los informes que el caso requiera, si comprueba los hechos denunciados y su transcendencia excepcional, ordenar la revisión del expediente, en todo o en parte, e intervenir en él mismo, fiscalizándole.

CAPITULO II

Registro de solares

ART. 8.º Inmediatamente de publicada la presente disposición, los Ayuntamientos a que se refiere el artículo primero de este Reglamento procederán a confeccionar, si no lo tuvieren, un «Registro público de solares e inmuebles de edificación forzosos», que será llevado por el Secretario del Ayuntamiento, bajo la inspección del Alcalde, debiendo quedar concluso en plazo máximo de veinte meses.

ART. 9.º En este registro especial quedarán incluidos los terrenos y edificaciones sujetos a la Ley y su Reglamento, conforme al artículo primero de aquella y al tercero de éste.

ART. 10. El Registro deberá expresar, respecto de cada finca, los detalles o particularidades siguientes: nombre y número, situación, linderos, valoración y descripción de la finca según el Registro fiscal, extensión, contenido, accesorios, destinos—con cuantas circunstancias tiendan a identificarlos—, propietarios y titulares de toda clase de derechos, expresión de la manifestación del derecho de retención por parte del propietario, si aquella consta; anotación de las peticiones de venta forzosa, por riguroso orden cronológico, y todo lo demás que a los fines del Registro, directa o indirectamente, actual o eventualmente, interese.

ART. 11. La inclusión de una finca en este Registro especial podrá hacerse tanto de oficio como a instancia de parte. Para solicitar la inclusión se reconozca derecho a todo vecino de la localidad, incluso al propio dueño del predio.

Se dará preferencia para la inclusión a los solares o fincas cuya venta forzosa se solicite, los cuales se someterán inmediatamente de ello a la tramitación que a continuación se indica.

ART. 12. Recibida una petición de inclusión o acordada ésta de oficio, le será notificada la instancia o el acuerdo inicial de oficio al propietario a que afecte, y, en el caso de tratarse de dominio dividido o proindiviso o de existir titulares conocidos de derecho con, sobre o acerca del dominio, les será notificado a todos, incluso al arrendatario, si lo hubiere; al mismo tiempo será anunciado en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento, o en el periódico oficial del mismo, supuesto de tenerle. Las notificaciones personales deberán quedar hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; los anuncios tabulares deberán permanecer durante ocho días, y el anuncio en la publicación oficial aparecerá en el primer número publicable.

Dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a aquél en que termine la exposición en el tablón de anuncios; o al de su publicación, todo interesado en pro o en contra podrá acudir al Ayuntamiento, alegando lo que tu-

viere por conveniente y con aportación o propuesta de las pruebas practicables.

La Alcaldía, pasado el plazo de reclamaciones y practicadas las pruebas que creyere necesarias, someterá el asunto a deliberación y resolución de la Corporación en la sesión más próxima.

Adoptado el acuerdo, será notificado personalmente, dentro de los dos días siguientes, tanto al propietario o copropietario y a los titulares o cotitulares de derechos, como al denunciante o al solicitante de venta del inmueble, y asimismo será anunciado en el tablón de anuncios durante cinco días y en el primer número siguiente de la publicación oficial municipal.

ART. 13. Los interesados podrán recurrir contra el acuerdo municipal que declare o no edificable el predio de que se trate, y sólo sobre estos extremos, ajustando la reclamación al artículo sexto de este Reglamento.

ART. 14. La inclusión de un inmueble en el Registro especial tiene el valor de calificación definitiva de aquél a los efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, especialmente para someterle a edificación con arreglo a los mismos. La inclusión se practicará cuando no se hayan producido reclamaciones en plazo reglamentario contra ella o una vez desestimadas en firme.

ART. 15. Los efectos de la inscripción en dicho Registro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se retrotraerán a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, si en ella se hallaban ya los terrenos comprendidos en el artículo primero de la Ley de 15 de mayo de 1945; y, en su defecto, desde que lo estuvieran. Por tanto, los terrenos calificados de «sujetos a edificación», se entenderá que lo han estado, a todos sus efectos, y en primer término al del transcurso de los dos años del derecho de retención, desde aquella fecha, prescindiendo del momento en que la declaración firme e irrevocable de sujeción llegara a recaer.

El plazo de dos años fijado en el artículo quinto de la Ley para la retención o enajenación por sus propietarios de los inmuebles sujetos a la Ley empezará a contarse para las edificaciones comprendidas en el número primero y cuarto del apartado d) del artículo tercero y para los terrenos situados en zonas de ensanche sin urbanizar afectadas por planes de ordenación desde la inclusión de los mismos en el Registro.

ART. 16. La revisión de los Registros especiales de todos los Municipios en general no podrá hacerse sin un Decreto del Gobierno, y la revisión del Registro especial de un Municipio determinado sólo mediante orden del Ministro de la Gobernación, que así lo acordare.

CAPITULO III

Derecho de retención

ART. 17. Durante dos años naturales computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, los actuales propietarios podrán retener las fincas descritas en el artículo primero de la Ley, tanto para edificar en ellas como para su libre venta.

Tal derecho de retención del artículo quinto de la Ley, podrá igualmente ejercerse por el nudopropietario, el reservista, el heredero instituido, el heredero fiduciario y el censatario o forero (titular del dominio útil), según este orden.

Si en el transcurso del plazo señalado no se hubieran comenzado las obras de edificación o no se desarrollasen éstas a un ritmo normal de construcción, según informe técnico, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención.

ART. 18. El término de dos años previsto podrá ser prorrogado, excepcionalmente, por uno más si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a justa causa, y después por otro año si el Ministerio de la Gobernación lo acordare, también por justa causa.

Se reputará, en todo caso, justa causa la falta de materias intervenidas que hubieran sido reglamentaria y oportunamente solicitadas.

ART. 19. Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que el propietario las solicite, con alegación de motivo, antes de concluir el plazo ordinario de dos años para la primera, y otorgada ésta, durante su año para la segunda,

Habrà de aportar al efecto, entre la documentación justificativa de la pretensión, el permiso o licencia municipal de construcción que hubiere obtenido dentro de los dos años primeros establecidos en la Ley, así como el proyecto de la obra, con expresión de los medios económicos de que dispusiera para acometerla, sin que la falta de éstos pueda estimarse motivo de prórroga.

Caso de aducirse falta de materiales intervenidos, la solicitud de ellos habrá de aparecer formulada al organismo competente con tiempo bastante, dado el ordinario de trámite de los pedidos, para haberlos podido servir dentro de aquellos dos años.

La prórroga de un año que el artículo 11 de la Ley permite para los adquirentes se ajustará a lo dispuesto en el presente referido al plazo también de año fijado.

ART. 20. Cuando a causa de trámites administrativos o técnicos se retrasasen los permisos, se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo anterior, si el propietario solicita la licencia antes de los ocho meses últimos del plazo; en el caso de que sea necesaria previamente la alineación y rasantes, ésta se instará en el primer año de retención.

ART. 21. Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley lo solicitarán del Ayuntamiento en tiempo máximo de un año, a contar de la publicación de este Reglamento, justificando que se encuentran en las circunstancias previstas por el citado artículo. El Ayuntamiento resolverá mediante acuerdo, previo informe de la Jefatura de Industria, cuando se trate de aquellas Empresas; y si lo hiciera negativamente podrá fundarse tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento de zona no industrial. En otro caso determinará el plazo de retención que conceda sobre la base de los artículos anteriores.

ART. 22. Contra el acuerdo municipal cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, con efectos suspensivos respecto a la ejecución, y dentro de los plazos y trámites marcados en este Reglamento.

ART. 23. El Ministro de la Gobernación podrá también revisar de oficio aquellos acuerdos, reclamando al efecto el expediente municipal causante de los mismos, que en plazo de cinco días, y con las alegaciones que estime oportunas, remitirá la Corporación por conducto del Gobernador civil, quien, a su vez, y dentro de los ocho días de la recepción, lo elevará con su informe al Ministerio para que, previos los dictámenes y asesoramientos que crea pertinentes, dicte en definitiva y con el carácter de firme la resolución que proceda.

Quando sea el mismo Ayuntamiento quien pretenda acogerse al artículo 6.º de la Ley, elevará su solicitud con arreglo al artículo 21, pero dirigida por conducto del Gobernador civil también al Ministerio de la Gobernación, que resolverá conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

ART. 24. La venta voluntaria de un solar o edificación comprendido en el artículo 1.º de la Ley en nada altera los plazos y condiciones de retención o venta forzosa que le fueren aplicables, computados conforme al artículo 15 de este Reglamento, cualquiera que sea la persona del propietario, sin perjuicio de la libertad de éste en cuanto al destino de la construcción, durante los años de retención.

ART. 25. Las Compañías urbanizadoras que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley lo solicitarán en plazo máximo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Reglamento, del Ministerio de la Gobernación, quien, oído el Ayuntamiento, señalará los términos y condiciones a que hayan de sujetarse las obras de urbanización y fijará el tiempo durante el cual pueden desprenderse de solares en venta voluntaria.

ART. 26. Aunque hubiere transcurrido el plazo legal de retención sin haber dado comienzo el propietario a la edificación en las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley, podrá aquél mientras no haya solicitud de venta forzosa de ellas y para liberarse de ésta acometer dicha construcción siempre que la ejecute a ritmo normal tolerable según el informe técnico. Igualmente podrá enajenar voluntariamente dichas fincas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

CAPITULO IV

Ventas forzosas

SECCIÓN 1.ª—Peticiónes de venta y su tramitación

ART. 27. Cuando se pretenda adquirir por venta forzosa una o varias parcelas, con o sin edificaciones, se observarán las siguientes normas:

Se formulará ante el Ayuntamiento un escrito, en el que sucintamente se determinarán, con claridad y precisión, la personalidad o representación del solicitante, la de aquel a quien se considere titular de la propiedad, la parcela o parcelas a que la petición se contrae, el compromiso de edificar con destino a viviendas en las condiciones que la Ley determina y los recursos económicos, debidamente justificados, con que aquél cuenta para la obra, acompañándose tantas copias cuantos sean los presuntos titulares de la propiedad.

Las diligencias subsiguientes se tramitarán ante el Alcalde o su Delegado, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación.

Las solicitudes de venta forzosa podrán formularse preventivamente, a los efectos de ganar prioridad, desde el momento de entrar en vigor el presente Reglamento.

ART. 28. Para que las peticiones sean válidas a todos los efectos, deberán ratificarse en el acto de la presentación o en las cuarenta y ocho horas siguientes, y, de apreciarse algún defecto u omisión subsanable, se requerirá entonces al recurrente a que los salve en plazo máximo de cinco días, y al hacerlo quedarán definitivamente admitidas con la fecha de presentación.

ART. 29. Toda solicitud, provisional o definitiva, se anotará en un libro especial de demandas, con expresión del día y hora de la presentación, entregándose al peticionario recibo que contenga tales circunstancias, y caso de que exista otra solicitud precedente, se hará constar su fecha en el mismo y el nombre del peticionario. El mencionado libro registro será público y no podrá negarse su exhibición a quien lo pidiere fundadamente.

ART. 30. Si hubiere varios solicitantes a igual finca, se determinará la preferencia de la solicitud por la prioridad en la presentación registrada, salvo que exista en alguno de los concursantes motivo de preferencia, a tenor del artículo siguiente, en cuyo caso le será respetada, notificándose esta circunstancia a los que anteriormente tuvieron promovida la petición.

ART. 31. Gozarán derecho de preferencia para adquirir una finca por venta forzosa, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos por la Ley y este Reglamento: los que tuvieren sobre aquella, según las Leyes civiles, derecho de retracto, a no ser que, correspondiéndoles el de retención, no lo ejercitaran en su tiempo; el usufructuario; el reservatario; el heredero sustituto; el heredero fideicomisario; el heredero bajo condición suspensiva y el dueño del dominio directo. Si concurrieren varios titulares de los derechos referidos, la preferencia entre ellos será la de la enumeración anterior, y, en igualdad de derechos el de mayor cuantía; si ésta fuese también igual, la del primer solicitante.

Los expropiados por aplicación del artículo tercero de la Ley tendrán en la subasta de terrenos sobrantes o parcelados constituidos con los que fueron de pertenencia de aquellos, a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento, derecho de preferencia en igualdad de ofertas en la licitación, y, además, el de tanteo, reguado por el artículo 53, en relación con la proposición que el Ayuntamiento estime más favorable, a fin de subrogarse en lugar de ella en la adjudicación. Obtenida ésta quedará sujetos a las normas ordinarias de retención y venta forzosa.

ART. 32. Transcurridos los dos años de retención, o los de prórroga en su caso, sin que el propietario haya acometido las obras de edificación o sin proseguirlas, con la diligencia exigible, según informe técnico oficial, se pondrá en trámite la solicitud de venta forzosa que tenga preferente derecho entre las registradas.

ART. 33. Los propietarios o sus representantes y cuantos, conforme a las prescripciones del Derecho civil o de este Reglamento, sean titulares de algún derecho, o se encuentren en expectativa de que éste se les reconozca, siempre que conste inscrito en el Registro de la Propiedad, deberán ser notificados de la solicitud de venta forzosa a que se refiere

el artículo anterior, con entrega de copia de la misma y citación en término de seis días.

También se citará para igual comparecencia al comprador, previéndole que ha de acudir con resguardo acreditativo de haber depositado en establecimiento público bancario, a disposición de la Alcaldía, a resultados del expediente de adquisición, el importe de la valoración de la finca, deducido de la capitalización de su líquido imponible al 2 por 100, cuyo extremo y cifra se expresará en la citación. Dicho depósito responderá del cumplimiento por el comprador de las obligaciones que se deriven del expediente de compra y en particular del pago, hasta donde alcanzare, del precio fijado.

Si el presunto comprador no compareciese, se suspenderá el acto y se citará con los mismos requisitos a que siga en el orden de preferencia registrado.

Se observará, en su caso, lo dispuesto en el último apartado del artículo 13 de la Ley, a fin de representar al vendedor; pero si en el Alcalde de la Corporación concurren cualquiera de las circunstancias del artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la representación del propietario corresponderá al Ministerio Fiscal.

ART. 34. En la comparecencia, ratificado el presunto comprador en sus pretensiones, expondrá el vendedor lo que a su derecho conviniere con relación a la personalidad, al precio de la venta o a la existencia de titulares de los derechos a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento u otros análogos que no hubieren sido notificados. En tal supuesto, dentro de otro término igual, se citará a todos los interesados a nueva comparecencia. El Alcalde intentará el acuerdo de las partes.

ART. 35. Cuando el propietario estimase que la venta forzosa de una parcela o parte de ella, de su propiedad, desvaloriza el resto de la misma u otra colindante que le pertenezca, podrá pedir la enajenación de la totalidad de las que constituyeren su finca o bien que se incremente el precio de la parcela solicitada con el equivalente del perjuicio que por su venta aislada se les ocasionare.

SECCIÓN 2.ª—Valoración del inmueble.

ART. 36. Si no hubiera convenio sobre el precio de la venta solicitada o de los perjuicios indicados anteriormente, para la determinación del mismo, incluso en su caso de las edificaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, se observará uno de los procedimientos previstos en el artículo 13 de ésta, a elección del propietario, que al efecto será requerido por la Alcaldía tan pronto quede patente el desacuerdo.

La elección de uno u otro de los procedimientos la comunicará el propietario o la Alcaldía en término de diez días desde el requerimiento, y de no hacerlo, se acudirá a la tasación tan pronto expiren éstos.

ART. 37. En la tasación pericial, el plazo para la presentación de las valoraciones por los peritos de las partes ante el Ayuntamiento será común, y no podrá pasar de diez días, contados desde que la Alcaldía invite a formularlas. Los interesados podrán prescindir de perito si desean ofrecer suscritas por sí mismos la tasación razonada.

Si la propiedad se hallare dividida o gravada, los cotitulares del dominio o derechos y cargos inscritos sobre la finca que se venda presentarán su tasación en junto, por el valor total de aquélla, sin perjuicio de especificar de común acuerdo la porción de precio que a cada uno corresponda a los fines del artículo 40 y salvo que prefieran que alguno de ellos represente a los demás en éste y sucesivos trámites de la venta.

ART. 38. En caso de discrepancia entre las tasaciones de las partes y de que ninguna de ellas se adhiera a la valoración dada por la otra, la Alcaldía las invitará a que, de común acuerdo, elijan otro perito que dirima la discordia, y de no efectuarlo, oficiará el Juzgado de Primera Instancia del Partido para que haga la designación de tercer perito que formule su apreciación. El nombramiento de este tercer perito lo verificará ajustándose a las formas de los artículos 618 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el dictamen pericial en discordancia de los interesados, pero dejando hecha la designación dentro de los ocho días de haber recibido el oficio solicitándolo. El designado emitirá su informe en los ocho días siguientes, y, con arreglo al mismo, determinará la Alcaldía el precio de la transmisión

siempre que éste se halle dentro de los límites representados por las peticiones de las partes, pues en otro supuesto la propia Alcaldía le fijará entre ellos. Se tendrá en cuenta para especificarlo en la tasación lo dispuesto en el artículo 40, citado.

Los honorarios que devenguen los peritos de las partes correrán a cargo de la que respectivamente los designe, y los del tercero los pagarán por mitad entre ambas. En ningún caso podrán exceder de los señalados en la tarifa oficial o arancel profesional aplicable por el título del perito, cuando el valor apreciado no pase de doscientas mil pesetas. Sobrepasando esta cifra y se entenderán reducidos al cincuenta por ciento si la cantidad resultante no es inferior a la que corresponderá computando el total de las doscientas mil pesetas.

ART. 39. Se acudirá al procedimiento de tasación pericial cuando los vendedores forzosos se hallen en alguna de las situaciones siguientes: Personas declaradas ausentes o de las que conforme a las normas del Código Civil pueda pedirse la declaración de ausencia; personas no declaradas civilmente ausentes, pero que residiendo fuera del término municipal no comparecieran a la citación de la Alcaldía; copropietarios proindiviso o de dominio dividido o cotitulares de derechos sobre el inmueble que no se mostraren unánimes acerca del precio u otras circunstancias de la enajenación.

En estos supuestos de venta forzosa y para mejora y defensa de sus intereses, los no comparecientes, los coparticipes no unánimes y los ausentes serán representados por la Alcaldía. Los menores o incapacitados serán representados por el Ministerio fiscal.

ART. 40. En la venta forzosa que tuviere lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, si por cualquiera de las partes no fuera aceptada la valoración hecha por el Ayuntamiento, será de aplicación el artículo 13 de la misma Ley, con sus concordantes del Reglamento.

ART. 41. En la valoración de una finca se estimará por separado, descontándolo, el importe de las hipotecas u otros derechos reales y cargas inscritos que sobre la misma pesaren, que se transferirán al adquirente, salvo que éste prefiriese también el pago y consiguiente cancelación o redención de ellos. Si optare por ésta, la realizará previamente o en el propio acto de la compraventa, y de surgir desacuerdo o cuestiones entre los cotitulares que lo impidan, el comprador depositará el importe del precio íntegro de la finca, a tenor de artículo 42, a los efectos del párrafo segundo del artículo 14 de la Ley, y adquirirá aquélla libre de carga.

El pago del impuesto de plus valía correrá íntegramente, y en todo caso, a cargo del adquirente.

SECCIÓN 3.ª—Otorgamiento de escritura y pago del precio

ART. 42. Fijado el precio por acuerdo de las partes o, en su defecto, por cualesquiera de los medios precedentes, será obligatorio, tanto para el comprador como para el vendedor, que se someterán al mismo, y hará, por consiguiente exigible el otorgamiento de la oportuna escritura, que deberá tener lugar en los ocho días siguientes a aquel en que sea firme la determinación del precio. Transcurrido tal plazo sin que el otorgamiento tenga lugar, el Alcalde invitará a las partes a que se pongan de acuerdo en plazo de igual duración, en la designación de Notario, y de no convenirse, acudirá la propia Alcaldía al que hubiere en la población, o si existieren varios, lo solicitará del Colegio correspondiente en turno de reparto.

ART. 43. Si los llamados a vender en todo o en parte no fueren hallados, no comparecieren, manifestaran desacuerdo, se negaren a otorgar la escritura, la obstaculizaran de otro modo o surgieran dudas sobre la personalidad, les sustituirá en tal acto el Alcalde, y caso de incompatibilidad de éste, el Ministerio Fiscal, depositándose el precio no percibido en poder del Notario, con la obligación de que descontados los gastos de otorgamiento, le consigne en la Caja de Depósitos o Sucursal, a disposición del transmitente o transmitentes, a quienes pueda corresponder, pero dándose por pagado dicho precio y por consumada la compraventa, sin perjuicio de lo que pueda acordarse o decidirse después para la aplicación y distribución entre los anteriores propietarios o cotitulares, con independencia ya del nuevo dueño, conforme al párrafo segundo del artículo 14 de la Ley. También sustituirán dichas Autoridades al vendedor o vendedores, por el orden establecido, si éstos rehusaren subsanar defectos de documentación

o de Registro de la Propiedad, incluso la falta de previa inscripción, deduciéndose entonces los gastos que ello origine del precio de la venta.

ART. 44. Si fuera el comprador el que no compareciese, o se negare a otorgar la escritura, el vendedor optará entre percibir el precio depositado, previos los descuentos correspondientes, sin perjuicio del derecho a exigir judicialmente el resto, si quedare, o apartarse también de la compraventa. En el primer caso, se verificará la transmisión, representando el Alcalde al comprador, sobre el que recaerán las obligaciones legales del adquirente; en el segundo supuesto, se desistirá de ella y se tramitará el expediente con quien figure en el lugar inmediato posterior en la relación de solicitantes de venta. En este supuesto perderá el llamado a comprar, la mitad de la cantidad depositada, que se aplicará: un 10 por 100, a indemnizar al vendedor, y el 40 por 100 restante, al erario municipal, con preferente destino a obras de edificación, sanitarias o de urbanización de la localidad.

ART. 45. En la escritura se harán constar las obligaciones que el adquirente contrae a tenor del artículo 11 de la Ley, y de la misma se remitirá un testimonio al Ayuntamiento, para su unión al expediente.

Una vez que el Ayuntamiento haya recibido el citado testimonio, notificará la transmisión a los efectos del artículo 2.º párrafo segundo de la Ley, a cuantos por título arrendaticio u otro derecho personal ocupen o usen para cualquier fin las edificaciones o solares enajenados.

En todo caso, tales transmisiones se publicarán durante ocho días consecutivos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

ART. 46. Pagado el precio y otorgada la escritura pública con arreglo a los artículos anteriores y al 14 de la Ley, podrá el comprador con dicha escritura recabar del Registro de la Propiedad correspondiente tanto la inscripción a su favor de la finca adquirida como la extinción de las inscripciones de derechos o cargas que, figurando en el Registro impuestos sobre aquélla, hayan quedado cancelados o redimidos al hacerse la transmisión libre de ellos.

SECCIÓN 4.ª—Efectos del pago

ART. 47. Autorizadas por la Alcaldía las obras a realizar con aprobación del proyecto, lo mismo en caso de venta forzosa que en el de edificación por el propietario dentro del plazo de retención, quedarán extinguidos los derechos de los usuarios, a quienes se refiere el artículo 2.º de la Ley, una vez transcurrido el plazo de un mes desde que les fueren pagadas las indemnizaciones determinadas concretamente por la legislación de alquileres. Si se negaren a recibirlas, podrá el comprador consignarlas con el mismo efecto de pago extintivo a los fines de la propia Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales de que el usuario pueda creerse asistido sobre cualquier otra indemnización, las cuales habrán de ejercitarse por separado.

Si, no obstante, el pago o consignación indicados, los ocupantes de dichos terrenos o edificios continuasen en su uso o disfrute, el propietario adquirente acudirá a la Alcaldía para que proceda al inmediato lanzamiento del ocupante, a costa de éste, sin que tal diligencia pueda suspenderse ni demorarse por reclamaciones, acuerdos o cualquiera otra circunstancia.

ART. 48. Caso de pasar otra vez la finca a situación de venta forzosa, los derechos de arrendamiento u otros personales extinguidos, renacerán hasta que vuelva la Alcaldía a autorizar las obras de edificación conforme al artículo anterior, bien entendido que tal recuperación quedará automáticamente sin efecto por el solo hecho de ser autorizadas de nuevo las expresadas obras.

SECCIÓN 5.ª—Derechos de reversión

ART. 49. El plazo de dos meses concedido en el artículo 11 de la Ley para ejercitar la acción de reversión se entenderá a partir de la fecha en que por el Ayuntamiento se declaren incumplidas las obligaciones del adquirente. El anterior propietario podrá solicitar del Ayuntamiento tal declaración, que será ineludible tan pronto quede comprobado el incumplimiento de las obligaciones de construir por parte de las personas sobre que recaigan.

ART. 50. La reversión podrá ejercitarse por los titulares del derecho de retención y, salvo acuerdo entre ellos, según el orden establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

En tal supuesto, sea cualquiera la porción del precio que hubiere correspondido al ejercitante, habrá de entregar el 75 por 100 de la cantidad satisfecha por el propio comprador aparte del 25 por 100 de garantía, y asumir íntegramente los demás derechos y obligaciones de readquirente según el artículo 11 de la Ley.

ART. 51. Caso de adquirirse por reversión, será abonable sobre el 75 por 100 del precio de la venta sin efecto el valor de las edificaciones o mejoras urbanísticas que se hubieren llevado a cabo en el solar o construcciones, determinado por tasación pericial conforme al artículo 37 de este Reglamento, si no hubiere acuerdo de las partes.

Si revertida la finca al primer vendedor no ejecutara éste las obras de edificación en los seis meses siguientes a recobrarla (para las que habrá de solicitar la licencia en el primer bimestre de ellos), o no las continúa después con ritmo normal, perderá por decisión del Ayuntamiento la fianza del 25 por 100 constituida y pasará la finca otra vez a situación de venta forzosa. La misma norma se observará cuando el propio Ayuntamiento hubiere sustituido al primer vendedor.

ART. 52. Cuando en el procedimiento de venta forzosa figure como vendedor o comprador el Ayuntamiento sustituirá a su Alcalde en las intervenciones que le confieren la Ley y el Reglamento el Juez Comarcal o el Municipal, en su caso.

CAPITULO V

Expropiaciones

ART. 53. Los Ayuntamientos podrán expropiar como de utilidad pública y con arreglo a la legislación vigente:

a) Los terrenos y las edificaciones expresados en el artículo primero de la Ley, cuando los necesiten para la realización de sus vías, zonas verdes, parques o jardines y construcción de edificios o instalaciones municipales. Los sobrantes de estos terrenos serán parcelados y vendidos como solares por las propias Corporaciones, con arreglo al apartado siguiente.

b) Las parcelas que, por su extensión, falta de accesos, desproporción de dimensiones, configuración u otras circunstancias análogas sean impropias para edificar, siempre que la expropiación se haga con el fin de reunir las del modo más conveniente a constituir con ellas terrenos de superficie y conformación adecuada a tal efecto, para la posterior venta voluntaria en pública subasta de dichos solares resultantes, con destino a la construcción de viviendas en las condiciones de adquirente determinadas por la citada Ley, todo ello en el caso de que los propietarios colindantes no llegaren a un acuerdo sobre la parcelación indispensable, el cual les invitara la Alcaldía en comparecencia ante la misma, si entre ellos no le hubiere logrado.

ART. 54. Se concederá derecho de tanteo a los expropiados siempre que conforme al artículo 36 lo ejerciten ante la Alcaldía dentro de los nueve días siguientes a la adjudicación, y a la vez depositen o afiancen satisfactoriamente el precio de ésta. Si concurrieren varios, se dará preferencia al que hubiere sido expropiado en mayor cuantía.

ART. 55. Los Ayuntamientos deberán realizar los planes a que respondan tales expropiaciones en plazo máximo de dos años, salvo que el Ministerio de la Gobernación le prorrogue por causa justificada a petición de aquéllos.

ART. 56. Los arrendamientos u otros derechos personales susceptibles de existir en las fincas expropiadas y que hayan de extinguirse con arreglo al artículo 2.º de la Ley cesarán conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

ART. 57. El propietario que se considere comprendido en el artículo 12 de la Ley manifestará en el trámite de justiprecio su voluntad de acogerse a la opción permitida por dicha norma; formulada tal pretensión, y sin perjuicio de continuarse el procedimiento expropiador, se tramitará ante el Ayuntamiento expediente acreditativo de las circunstancias concurrentes en el solicitante, a cuyo fin prestará declaración jurada sobre ellas, se aportarán los correspondientes recibos de la Contribución territorial, industrial o mercantil que en su caso satisfaga, o en otro, certificado negativo, información testifical y los demás medios de prueba que la Corporación crea necesarios, incluso informe de los Centros oficiales a que pueda haber lugar.

El Ayuntamiento, si resuelve la petición de conformidad, determinará la finca o parcela de análogas condiciones y pre-

cio a la expropiada que haya de entregarse en sustitución de ella al solicitante, bien de las existentes en el patrimonio municipal o bien adquiriéndola al efecto la Corporación, si en éste no la hubiera.

ART. 58. Preparada por el Ayuntamiento la cesión del inmueble a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta con la valoración al interesado, quien podrá exponer en los ocho días siguientes lo que a su derecho convenga. Recaído después el acuerdo municipal, se notificará a aquel y se publicará durante ocho días en el tablero de anuncios de la Corporación. En este mismo plazo de exposición podrá interponer cualquier vecino del Municipio, en interés de éste, recurso especial contra dicho acuerdo ante el Gobernador civil de la provincia, quien lo confirmará de estimarle bien adoptado, y propondrá en otro caso la revocación al Ministerio de la Gobernación, el cual dictará la resolución inapelable que considere pertinente.

Firme el acuerdo, se otorgará la escritura pública correspondiente, que devengará, así como la consiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad, la mitad de los derechos arancelarios, que serán sufragados por los fondos municipales. En concepto de precio de la transmisión se pagará el asignado a la finca expropiada a que hace mención el artículo 12 de la Ley, y si fuere inferior el de aquella, el remanente se

entregará como resto de su justiprecio al modesto propietario anterior de la misma.

ART. 59. Cuando el acuerdo municipal fuese denegatorio de la petición de acogerse al artículo 12 de la Ley, se notificará con sus fundamentos al solicitante, que podrá recurrir con sujeción al artículo 6.º de este Reglamento, pero presentando el recurso de alzada ante el Gobierno Civil de la Provincia. Este hará rápidamente información sobre el asunto y le elevará con propuesta de resolución al Ministerio de la Gobernación, que la dictará firme.

Disposición transitoria

El presente Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Sin embargo, cuando se trate de terrenos radicantes en zonas comprendidas en planes de ordenación posteriores, se aplicará a partir de la fecha de aprobación de éstos.

Disposición final

El Ministro de la Gobernación queda facultado para dictar las normas interpretativas complementarias o aclaratorias que pueda exigir la aplicación de este Reglamento.

Barcelona, 23 de mayo de 1947,

DECRETO de 23 de mayo de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 1.º de marzo de 1948 de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia.

En cumplimiento del artículo treinta y ocho de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento, que a continuación se inserta, para aplicación de la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORPORACION ADMINISTRATIVA «GRAN BILBAO»

CAPITULO PRIMERO

Organos gestores y sus atribuciones

ARTICULO 1.º La Corporación Administrativa «Gran Bilbao», creada por la Ley de 1.º de marzo de 1946, tendrá a su cargo la ejecución del Plan de Ordenación urbanística y comarcal de Bilbao y su zona de influencia, y el exacto cumplimiento de todas sus prescripciones. A tales efectos, su jurisdicción se extiende a todos los Ayuntamientos comprendidos en el Plan.

ART. 2.º Los órganos de gestión de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» son el Consejo General y la Comisión Ejecutiva, cuya constitución y funciones se señalan en los artículos 4.º a 6.º de la Ley. Su sede radicará en Bilbao.

ART. 3.º Los miembros del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva serán sustituidos, en ausencia y enfermedades, por quienes oficialmente los reemplacen en sus cargos.

ART. 4.º En las distintas materias de su competencia podrá el Consejo constituir, con carácter meramente informativo, las Comisiones especiales que considere conveniente.

ART. 5.º Por consecuencia de lo dispuesto en el apartado a) del artículo sexto de la Ley, corresponderán a la Comisión Ejecutiva las siguientes facultades:

1.ª Inspeccionar la ejecución de los proyectos parciales apro-

bados por los Ayuntamientos para desarrollo del Plan General de Ordenación.

2.ª Aprobar las autorizaciones que los Ayuntamientos estimen deben ser concedidas a los propietarios de inmuebles afectados por el Plan, para realizar en sus fincas usos provisionales que no perjudiquen la ejecución del mismo ni la cuantía de la indemnización en caso de expropiación.

3.ª Sancionar, a propuesta de su Presidente, las infracciones del Plan de Ordenación, con multas hasta de 2.000 pesetas.

4.ª Decretar la suspensión de obras o el derribo de las indebidamente realizadas por los particulares dentro de la zona afectada por el Plan de Ordenación.

5.ª La aprobación de los expedientes instados por los particulares para la división y parcelación de solares.

6.ª La expropiación de los inmuebles cuya ocupación se estime necesaria para el desarrollo tanto del Plan general como de los parciales debidamente aprobados, cuando aquella esté a cargo del Consejo General.

Los expedientes de expropiación de tales inmuebles se ajustarán a los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de junio del mismo año, y en caso de declaración de urgencia de las obras, a la Ley de 7 de octubre de 1939, y disposiciones que los complementan.

ART. 6.º Corresponderá al Presidente del Consejo General:

1.º Ostentar la representación de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» y conferir mandato para ejercer dicha representación.

2.º Convocar las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo General.

3.º Formar el orden del día de las sesiones.

4.º Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y resolver con su voto de calidad los empates que se produjeran.

ART. 7.º El Presidente de la Comisión ejecutiva tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

1.ª Convocar la Comisión ejecutiva, formar el orden del día y presidir las sesiones que celebren.

2.ª Ejecutar los acuerdos del Consejo General y de la Comisión Ejecutiva.

3.ª Dirigir y orientar la tramitación de todos los asuntos de la competencia de la Entidad.

4.ª La inspección y vigilancia de toda clase de obras y servicios aprobados por el Consejo.

5.ª La inspección de las obras particulares, cuidando de que se cumpla lo previsto tanto en el Plan General de Ordenación como en los parciales legalmente aprobados.

6.ª Corregir las infracciones que se cometan por los particulares, pudiendo imponer multas hasta de 500 pesetas.

7.ª El desarrollo de la gestión económica, de conformidad con los acuerdos del Consejo.

8.ª Ordenar todos los pagos que se realicen con cargo a los presupuestos aprobados.

9.ª Nombrar, de acuerdo con las plantillas aprobadas por el Consejo, los empleados, tanto fijos como eventuales, que se necesiten para el desarrollo de las funciones encomendadas a la Entidad.

10. Aplicación de Ordenanzas y Reglamentos.
 11. La resolución de asuntos de trámite y de los que por su urgencia requieran una inmediata resolución.
 12. Todas las demás funciones que le encomiende el Consejo General o la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO II

Sesiones y deliberaciones

ART. 8.º El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria una vez, al menos, cada cuatrimestre para tratar de los asuntos de su competencia, y en particular, de la aprobación de presupuestos y censura de cuentas.

Se podrá reunir también en sesión extraordinaria cuando el Presidente la convoque por iniciativa propia, por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o a petición de cinco Vocales del Consejo General.

ART. 9.º Para celebrar válidamente sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno del número de Vocales que la integran.

La asistencia a las sesiones del Consejo será obligatoria.

ART. 10. Si no se reuniere el número suficiente para celebrar sesión en primera convocatoria, se citará a sesión en segunda convocatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, siendo válidos los acuerdos que se adopten, sea cualquiera el número de asistentes que concurran además del Presidente.

ART. 11. El Consejo General no podrá deliberar acerca de asuntos que no figuren en el orden del día. Por excepción, en las sesiones ordinarias podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del día, siempre que previamente se declaren urgentes por el propio Consejo.

ART. 12. La convocatoria de las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se verificará con cuarenta y ocho horas, por lo menos, de anticipación, acompañándose el correspondiente Orden del día.

Todos los Vocales del Consejo podrán presentar proposiciones para que puedan ser discutidas en las sesiones, debiendo ser formuladas por escrito dirigido al Presidente, con la antelación suficiente para ser incluidas en el Orden del día del Consejo.

ART. 13. Los asuntos serán primeramente discutidos y después votados.

El Presidente, en casos de notoria urgencia, podrá, a su prudente arbitrio, rechazar o diferir las cuestiones incidentales que dilaten con exceso las resoluciones del Consejo, declarando al efecto suficientemente discutida la cuestión.

ART. 14. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría de votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si el empate subsistiera se resolverá por el voto de calidad del Presidente.

Ningún Vocal asistente a la sesión podrá excusarse de emitir su voto.

ART. 15. La votación no podrá interrumpirse una vez comenzada, ni se admitirá explicación ni reserva alguna al emitir el voto. Después de terminar la votación pueden hacer uso de la palabra los Vocales al sólo efecto de explicar los fundamentos de su voto.

ART. 16. Las votaciones serán ordinarias o nominales. Por excepción serán secretas cuando, por la índole del asunto, lo considere conveniente la Presidencia o lo acuerde así el Consejo.

Cuando a virtud de pregunta hecha por el Presidente sobre la aprobación de un asunto, no se exteriorizara oposición, no será necesaria la emisión expresa e individual del voto, considerándose adoptado el acuerdo por unanimidad.

ART. 17. Las votaciones nominales se harán leyendo el Secretario los nombres de los Vocales presentes, los cuales contestarán afirmativa o negativamente, cerrando la votación el Presidente.

ART. 18. Las votaciones secretas serán por medio de papeletas que los Vocales, llamados por el Secretario, depositarán en una urna preparada al efecto. Las referidas papeletas llevarán escritas las palabras «Sí» o «No», no estimándose válidas y considerándose votos en blanco las que contuviesen otra expresión.

ART. 19. De toda reunión del Consejo se levantará la correspondiente acta, en la que se consignará la fecha, lugar y hora en que se celebre; los nombres del Presidente y de los Vocales asistentes; la aprobación o rectificación del acta de la

sesión anterior; extractos suficientemente claros de los asuntos tratados, con expresión de los fundamentos alegados en las discusiones; el voto emitido por cada uno de los Vocales; propuestas formuladas y acuerdos adoptados y, en suma, todas cuantas incidencias ocurran en las reuniones. Las actas de las sesiones del Consejo General serán autorizadas por el señor Presidente y el Secretario.

ART. 20. Las normas establecidas para el funcionamiento del Consejo General serán de aplicación para las sesiones de la Comisión Ejecutiva, cuyas actas serán firmadas por los asistentes a la sesión y por el Secretario.

CAPITULO III

Obras y servicios

ART. 21. Los proyectos parciales, cuya formación corresponde a los Ayuntamientos, comprenderán todos los documentos especificados en el artículo 13 de la Ley.

Estos proyectos, una vez aprobados por el Ayuntamiento respectivo, se someterán a información pública, por plazo de un mes, durante el cual se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos que las justifiquen se presenten sobre cualquiera de los extremos que abarque el proyecto.

Estas reclamaciones serán resueltas por el propio Ayuntamiento.

Los proyectos definitivamente aprobados por los Ayuntamientos se elevarán para su sanción definitiva al Consejo, quien podrá exigir se introduzcan en los mismos las modificaciones que juzgue pertinentes.

ART. 22. Los proyectos a que se refiere el artículo anterior, así como la propuesta de modificaciones en el Plan General y de los proyectos parciales a que alude la letra c) del artículo 5.º de la indicada Ley, serán sometidos a la aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local.

La modificación o ampliación de los planes aprobados se sujetará a la misma tramitación.

ART. 23. Si el Consejo considera de urgente interés la formación o el desarrollo y ejecución de un determinado proyecto parcial, lo comunicará así al Ayuntamiento respectivo, concediéndole un plazo prudencial para ello. Si el Ayuntamiento dejara transcurrir este plazo sin atender al requerimiento o de modo expreso renunciara a la facultad que en este aspecto le corresponde, el Consejo, con sus medios propios, podrá hacerse cargo de la formación o desarrollo del proyecto; los proyectos parciales aprobados por el Consejo se someterán a información pública en la misma forma establecida para los proyectos aprobados por los Ayuntamientos, cumpliéndose además lo prescrito en el artículo anterior.

ART. 24. Las infracciones del Plan General y de las normas dictadas para su ejecución se sancionarán con multas hasta de diez mil pesetas.

La imposición de multas corresponderá, hasta quinientas pesetas, al Presidente de la Comisión Ejecutiva; de quinientas a dos mil pesetas, a la Comisión Ejecutiva, y las superiores a a dos mil pesetas, al Consejo General.

Podrán ser también sancionados con multa los Ayuntamientos, correspondiendo en este caso la adopción del acuerdo al Consejo General, sea cualquiera la cuantía de la sanción.

CAPITULO IV

Régimen jurídico

ART. 25. Contra las multas impuestas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva podrá recurrirse ante ésta; y contra las resoluciones de la Comisión Ejecutiva, ante el Consejo General, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación.

Los acuerdos del Consejo serán ejecutivos y pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos procederá el recurso contencioso-administrativo.

ART. 26. Será requisito indispensable para la interposición de cualquiera clase de recursos promover ante el Organismo que hubiera dictado la resolución el recurso previo de reposición, que se entablará en el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación del acuerdo.

El recurso de reposición deberá ser resuelto en el término de quince días, siguientes a su interposición, entendiéndose desestimado si transcurre este plazo sin dictar resolución expresa.

ART. 27. Se considerarán desestimadas las peticiones cau-

sadas por los particulares sobre las cuales no se dicte resolución expresa dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación.

ART. 28. Los miembros del Consejo, así como los funcionarios, incurrirán en responsabilidad civil y administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el ejercicio de sus cargos. La responsabilidad civil será exigida conforme a la Ley de 5 de abril de 1904, sin que sea necesario el previo requerimiento por escrito a que se refieren el artículo 1.º de dicha Ley y el 11 de su Reglamento.

ART. 29. Hasta tanto se apruebe un Reglamento definitivo de funcionarios, todos los empleados al servicio de la Corporación administrativa «Gran Bilbao» ostentarán carácter eventual y tendrán los derechos y obligaciones consignadas en la Legislación del Trabajo.

CAPITULO V

Régimen financiero

ART. 30. El Consejo General formará cada año un presupuesto de gastos e ingresos para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, incluyendo las necesarias consignaciones para atender a los gastos que se detallan en el artículo 30 de la Ley.

ART. 31. La preparación de presupuestos corresponderá a la Comisión Ejecutiva, y su formación definitiva y aprobación, al Consejo General.

ART. 32. Constituyendo los ingresos principales del presupuesto ordinario, a tenor de lo establecido en el artículo 30 de la Ley, las aportaciones forzosas de los municipios afectados por el Plan General de Ordenación, una vez aprobado el presupuesto por el Consejo se comunicará a los distintos Ayuntamientos, para que en un plazo de quince días pueda ser examinado el proyecto en la Secretaría y formular dentro de otro plazo de quince días las oportunas reclamaciones. A tal efecto, el presupuesto deberá ser aprobado dentro de la primera quincena del mes de septiembre.

ART. 33. Las reclamaciones presentadas serán resueltas por el Consejo General.

ART. 34. El presupuesto así formado será elevado para su aprobación definitiva al Ministerio de Hacienda, debiendo acompañarse al proyecto en caso de haberse presentado reclama-

ciones testimonio de las mismas y del acuerdo que sobre ellas hubiese recaído.

ART. 35. Si transcurriesen sin recaer resolución noventa días desde que el presupuesto tuviese su entrada en el Ministerio de Hacienda, se considerará definitivamente aprobado.

ART. 36. La aprobación de presupuestos extraordinarios se ajustará a las mismas normas y tramitación.

ART. 37. Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva que habiliten gastos sin que exista consignación suficiente para satisfacerlos serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Consejo o Comisión que hubiesen adoptado tales acuerdos.

ART. 38. Podrán realizarse transferencias dentro del presupuesto aprobado siempre que no queden indotados los respectivos servicios. La aprobación de transferencias de crédito requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo.

ART. 39. A fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas, y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como «resultas» en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

ART. 40. La Corporación administrativa «Gran Bilbao» llevará en libros adecuados la contabilidad de su gestión económica. Todos los libros serán foliados, y cada hoja estará autorizada con el sello de la Corporación y la firma del Presidente de la Comisión Ejecutiva.

ART. 41. De las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico el Presidente de la Comisión Ejecutiva rendirá cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten su exactitud y legalidad.

ART. 42. Las cuentas serán examinadas y aprobadas provisionalmente por el Consejo General, y una vez que recaiga acuerdo sobre ellas, serán elevadas para su aprobación definitiva al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley.

Disposición final

ART. 43. En lo no previsto en este Reglamento regirán con carácter supletorio las normas reglamentarias que regulan el funcionamiento de las Entidades municipales.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 1.º de junio de 1947 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Ricardo Cossío del Cueto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en la Biblioteca Pública Provincial de Huesca, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Ricardo Cossío del Cueto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario, en 1.º del próximo julio, al Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticos Facultativos don Pedro Muñoz Polanco.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos, don Pedro Muñoz Polanco, en la que solicita el pase a la situación de supernumerario con efectos del día 1.º del próximo mes de julio, por hallarse imposibilitado de asistir a la oficina a causa de enfermedad;

Vistos el artículo 75 del Reglamento de los Cuerpos de Estadística de 29 de enero de 1930 y propuesta de V. I.,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el pase a la situación de supernumerario, con efectos del día 1.º del próximo mes de julio, por un período no menor de un año ni mayor de diez y sin derecho a percepción de sueldo, a don Pedro Muñoz Polanco, Jefe de Negocia-

do de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Facultativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que se nombra, como resultado de concurso, Juez Letrado de distrito en Guinea a don José Antonio Fernández Rodríguez Dans.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de abril último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Juez comarcal de tercera categoría don José Antonio Fernández Rodríguez Dans para el cargo de Juez Letrado de Distrito en los

Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y 24.000 de sobresueldo, consignadas en la sección segunda, capítulo primero, artículo primero, grupo primero del Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1947.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se aclara el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1945 sobre indulto a desertores y prófugos.

Excmo. Sr. Visto el expediente del Ministerio de Marina elevado en consulta a esta Presidencia del Gobierno, exponiendo la conveniencia de la amplia-

ción o aclaración del Decreto de la misma de 12 de septiembre de 1945 por el que se concedió indulto de las penas en que hubieran incurrido los responsables de delitos o faltas de deserción o no incorporación a filas en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Que el indulto concedido por el Decreto de 12 de septiembre de 1945 respecto de la totalidad de las penas o correctivos de recargo de servicio impuestos o que procediera imponer a los reos de delitos o faltas de deserción o no incorporación a filas, alcanza al personal de la Marina de Guerra, cualquiera que sea la naturaleza y extensión de la pena impuesta o que proceda imponer.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se destina a los Gobiernos Civiles que se indican a los opositores ingresados en el Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En atención a lo resuelto por Orden de 24 de mayo último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º del actual, por la que se aprobaba la propuesta formalizada por el Tribunal de oposiciones al Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento y se requería a los 57 aprobados para que en un plazo que expiraba el día 20 de los corrientes, solícitaran destino, con arreglo a la relación de vacantes que igualmente se insertaba, y vistas asimismo las solicitudes formuladas por los interesados, atendido el número que cada uno obtuvo en la oposición referida y teniendo presente lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1941 sobre provisión de destinos,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar los siguientes nombramientos:

Núm. 1. Doña María del Amparo de Navascués y de Pablos, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de La Coruña.

Núm. 2. D. José Luis Sánchez Parodi, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Cádiz.

Núm. 3. D. Francisco Galter Sala, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 4. D. Martín Segovia Torres,

ídem ídem, en el Gobierno Civil de Guadaluajara.

Núm. 5. D. Juan María Aróstegui Otegui, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Vizcaya.

Núm. 6. D. Jesús Rodrigo García, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Avila.

Núm. 7. D. Manuel de Ecenarro y Anzorandia, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Santander.

Núm. 8. D. Andrés García Sánchez, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Santander.

Núm. 9. Doña María Luisa Martín Montero, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Zamora.

Núm. 10. D. Celso Liesa Riverola, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Huesca.

Núm. 11. D. Ramón Altuna Uriarte, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Santander.

Núm. 12. D. Ramón Muntané Gran, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 13. D. Luis González Miguel, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Guadaluajara.

Núm. 14. Doña Ana María Aróstegui Otegui, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 15. D. José Antonio Zarzalejos Altares, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Toledo.

Núm. 16. D. Antonio Mora Servera, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Baleares.

Núm. 17. D. Manuel de Moya de Moya, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Córdoba.

Núm. 18. Doña Isabel Carmona y García, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Alicante.

Núm. 19. Doña María Martínez-Abarca Bernal, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Alicante.

Núm. 20. D. Rafael González Pérez de Camino, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Sevilla.

Núm. 21. D. Miguel Alfaras Castañeda, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Gerona.

Núm. 22. D. Miguel Piñol Gráu, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Guadaluajara.

Núm. 23. D. José Pérez Sama, ídem ídem, en el Gobierno Civil de León.

Núm. 24. Doña Margarita Alonso Gamazo, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Guadaluajara.

Núm. 25. D. José Luis López Henaes, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Segovia.

Núm. 26. D. Román González Lamas, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Oviedo.

Núm. 27. D. José María Alonso Miguel, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Burgos.

Núm. 28. D. Felipe Campos Amaro, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Málaga.

Núm. 29. D. Pedro Deulofeu Carbona, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Lérida.

Núm. 30. Doña María del Carmen Crespo García, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Segovia.

Núm. 31. D. Francisco Javier Calderón Castillo, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 32. D. Antonio Belda Alcaraz, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 33. D. Rafael Rodríguez-Moñino y Rodríguez, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Sevilla.

Núm. 34. D. José Sito Alba, ídem ídem en el Gobierno Civil de Cádiz.

Núm. 35. D. Santiago Currás García, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Toledo.

Núm. 36. D. Jorge Muñoz Díaz, ídem ídem en el Gobierno Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Núm. 37. D. José Luis Villanueva Varona, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 38. D. Manuel Portillo Herro, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Murcia.

Núm. 39. D. Gerardo Martínez-Acitores y Santos, Oficial de primera clase de Administración Civil, en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 40. D. José María Serrano Zuaznavar, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Huelva.

Núm. 41. Doña Josefa Manzanedo Muñoz, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Albacete.

Núm. 42. D. Juan Antonio López Jiménez, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Jaén.

Núm. 43. Doña Teresa Posada Cacho, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Soria.

Núm. 44. D. Eduardo Lasa Viñaurreta, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Logroño.

Núm. 45. D. Rufino Hernando Martínez, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Soria.

Núm. 46. D. Fernando E. Sánchez Padrón, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 47. D. Jesús Lalinde Abadía, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 48. D. Salvador Cañas Gómez, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Cuenca.

Núm. 49. D. Luis Rico Durán, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Badajoz.

Núm. 50. D. Alberto González González, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Las Palmas.

Núm. 51. D. Alfonso Arévalo Carre-

tero, ídem íd., en el Gobierno Civil de La Coruña.

Núm. 52. D. José Cid López, ídem ídem, en el Gobierno Civil de Castellón.

Núm. 53. D. Andrés de la Cal Muñoz, ídem íd., en el Gobierno Civil de Córdoba.

Núm. 54. D. Fernando Sequeira Simon, ídem íd., en el Gobierno Civil de Cuenca.

Núm. 55. D. Manuel García-Reyes Delgado, ídem íd., en el Gobierno Civil de Albacete.

Núm. 56. Doña Eufrasia Miguel Borrero, ídem íd., en el Gobierno Civil de Palencia; y

Núm. 57. D. Miguel Reija Garrido, ídem íd., en el Gobierno Civil de Palencia.

Los nombrados deberán posesionarse de sus destinos en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todos los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo actualmente en activo y trasladados de destino en concursos anteriores, pendientes de cese hasta ser sustituidos, cesarán sin más demora aunque no haya sido cubierta la vacante que producen, y se incorporarán a su nuevo destino en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

*Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Departamento.

ORDEN de 3 de junio de 1947 por la que se acuerda que los señores que se citan, aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones Principales, se les declare como renunciantes al cargo, por no haber tomado posesión de sus destinos.

Ilmo. Sr.: Visto el oportuno expediente;

Resultando que los opositores aprobados con plaza en las oposiciones efectuadas para cubrir vacantes en las Carterías locales de varias Administraciones Principales, que fueron convocadas por Orden ministerial de 25 de febrero de

1946, don Cristóbal Villa Fernández, de Sevilla; don Francisco Javier Andicoechea Guinea, de Bilbao; don Felipe Rubio Bueno, de Cádiz; don Melchor Navarro García, don Francisco Pereira Atienza, don Isidoro Martínez Gómez, don Basilio Castro Pérez y don Luis Alcalá del Pino, de Madrid; don Pedro Vila Uzado, don Claudio Ciriquian Arcas, don José Gommelles Calatayud y don Valerio Ibars Torres, de Barcelona, no han tomado posesión de sus cargos de Carteros urbanos de segunda clase en las referidas Principales, para el que fueron nombrados por Orden ministerial de 18 de enero último;

Resultando que en tiempo oportuno los respectivos Administradores Principales comunicaron sus nombramientos a los interesados, remitiéndoles las correspondientes credenciales;

Resultando que los Sres. Ciriquian Arcas, de Barcelona, y Castro Pérez, de Madrid, solicitaron, y les fueron concedidas, dos prórrogas de treinta días en sus plazos posesorios, a cada uno de ellos, y una de treinta días al Sr. Rubio, de Cádiz, sin que, a pesar de haber terminado las mismas se hayan presentado a tomar posesión de sus cargos éstos, ni tampoco los restantes citados Carteros, los cuales no solicitaron prórroga de plazo posesorio;

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, en relación con los 438 del Régimen y Servicio del Ramo y 103 del del Orgánico vigente del Personal de Correos; «cuando tratándose de ingreso en el servicio, los funcionarios no se presenten a ejercer sus cargos dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que les fueron concedidas, se entenderá que renuncian a su destino»;

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, ha acordado con esta fecha que a don Cristóbal Villa Fernández, de Sevilla; don Francisco Javier Andicoechea Guinea, de Bilbao; don Felipe Rubio Bueno, de Cádiz; don Melchor Navarro García, don Francisco Pereira Atienza, don Isidoro Martínez Gómez, don Basilio Castro Pérez y don Luis Alcalá del Pino, de Madrid; don Pedro Vila Uzado, don Claudio Ciriquian Arcas, don José Gommelles Calatayud y don Valerio Ibars Torres, de Barcelona, y don Felipe Rubio Bueno, de Cádiz, opositores apro-

bados con plaza en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 25 de febrero de 1946, se les declare como renunciantes al cargo, por no haber tomado posesión de sus respectivos destinos dentro de los plazos reglamentarios.

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1947.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

ORDEN de 21 de junio de 1947 por la que se transcriben los modelos de instancias que debe elevar el personal minero, los certificados que a las mismas deben unir las Empresas en que se hallen colocados y las relaciones nominales que estas últimas deben remitir a las Comisiones Regionales de Movilización Industrial, en lo que se refiere a la incorporación a filas del reemplazo de 1947.

Las instancias que debe elevar el personal minero, acogiéndose a los beneficios establecidos por Decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 («C. L.» números 126 y 134), los certificados que a las mismas deben unir las Empresas en que se hallen colocados y las relaciones nominales que estas últimas han de remitir a las Comisiones Regionales de Movilización Industrial, según se dispone en la Orden de 16 de junio actual («D. O.» núm. 135), relativa a la incorporación a filas del reemplazo de 1947, se ajustarán, en lo sucesivo, a los modelos que se acompañan a la presente Orden.

Madrid, 21 de junio de 1947.

DAVILA

EXCMO. SEÑOR:

El que suscribe, (Nombre y dos apellidos), hijo de (Nombre.), y de (Nombre.), natural de provincia de nacido el de de 19..... (1) al reemplazo del año 19 Ayuntamiento de provincia de ingresado en la Caja de Recluta de y trabajando como (Categoría.) en las minas de de la Empresa (Carbon o plomo.) desde el de 19....., según se acredita en el adjunto certificado,

A V. E., con todo respeto y subordinación, tiene el honor de exponer: Que considerándose comprendido en el Decreto de de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm.) (2) y disposiciones complementarias sobre exención temporal del servicio en filas, y deseando acogerse a sus preceptos, debidamente enterado de la obligación que contrae de presentarse a la Autoridad militar (Comandante del Puesto de la Guardia Civil del término en que radique la mina) inmediatamente de causar baja, por cualquier motivo, en el trabajo, durante el tiempo que disfrute de la exención del servicio militar, a V. E. acude en sú- plica de que le sea otorgado este beneficio.

Gracia que espera merecer de la reconocida rectitud de V. E., cu- ya vida guarde Dios muchos años.

..... (Localidad, día, mes y año)

..... (Firma.)

EXCMO. SR. CAPITAN GENERAL DE LA REGION MILITAR.

(1) Expresese «perteneciente» o «agregado»
 (2) Decreto de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 221) para las minas de plomo, y Decreto de 13 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 263) para las de carbon.

Don como representante de la Empresa domiciliada en
 CERTIFICO: Que (Nombre y apellidos.)
 al reemplazo de 19 Ayuntamiento de (1)
 provincia de e ingresado en la Caja de Recluta de provincia de presta sus servicios como en el interior de las minas de de (Categoría.)
 esta Empresa, enclavadas en el término municipal de provincia de

Y para que conste, a efectos de su exención temporal del servi- cio en filas, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de de de 19..... (2) y disposiciones complemen- tarias, enterado de mi obligación de dar cuenta a la Comisión Re- gional de Movilización de Industrias, Caja de Recluta y Puesto de la Guardia Civil del término municipal indicados inmediata- mente de que por cualquier causa cese este obrero en el trabajo durante el tiempo que se halle disfrutando de aquella exención, ex- pido el presente certificado en a (Lugar.) (Fecha en letra.)

V.º E.º:
 EL INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO,
 (Sello.)
 Firma y sello de la Empresa.)

(1) Especificuese «perteneciente» o «agregado».
 (2) Decreto de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 221) para las minas de plomo, y Decreto de 13 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 263) para las de carbon.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Empresa
Doncilio

Relación de obreros que solicitan acogerse a los beneficios del Decreto de de de 194..... (1), y cuyas instancias documentadas se cursan a las Cajas de Recluta respectivas.

| NOMBRE Y APELLIDOS | NOMBRE | | NATURALEZA | | NACIMIENTO | | | REEMPLAZO (2) | | | SERVICIOS EN LA EMPRESA | | | Observaciones | |
|--------------------|--------|-------|------------|-----------|------------|-----|-----|---------------|--------------|-----------|-------------------------|-----------|---------|---------------|--|
| | Padre | Madre | Localidad | Provincia | Día | Mes | Año | Año | Ayuntamiento | Provincia | Caja de Recluta | | Oficios | | Fecha desde la que trabaja en el interior de la mina |
| | | | | | | | | | | | Localidad | Provincia | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | |

Si los obreros a quienes se conceda la exención del servicio en filas cesan en el trabajo durante el tiempo en que disfruten de dicho beneficio, serán advertidos de la obligación en que se encuentran de hacer su presentación inmediatamente en el Puesto de la Guardia Civil correspondiente al término en que se halle enclavada la mina, y cualquiera que sea el motivo de la baja se dará cuenta de ello al mencionado Puesto, así como a la Comisión de Movilización de Industrias de la Región y Caja de Recluta a que pertenezcan los interesados.

V.º B.º: de de 194.....
El Ingeniero Jefe del Distrito Minero, (Firma y sello de la Empresa.)
(Sello.)

(1) Decreto de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 221) para las minas de plomo, y Decreto de 13 de septiembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 268) para las de carbón.
(2) A que pertenezca o se halla agregado, si lo está a otro distinto del que por su edad le corresponde.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a trece penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros;

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Miguel Nondedéu.

De la Prisión Central de Burgos: José Martí González.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Arias López.

De la Prisión Escuela (Madrid): Jesús Barreras Casamayor, Francisco González Sierra.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Juan Calle Froa.

De la Prisión Provincial de Huelva: Diego Casado González.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Mercedes Díaz Aiyarez, María Visitación Sanz Berrope.

De la Prisión Provincial de Santander: Ramón Díaz Bilbao.

De la Prisión Celular de Valencia: Nicofiano Luján Espinal.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Nicasio Rodríguez Hernández.

Del Destacamento Penal de Buitrago (Madrid): Francisco Camacho Camacho.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 10 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia forzosa a don Rómulo Zúñiga Moreno, juez comarcal de Marchena.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Rómulo Zúñiga Moreno,

Juez comarcal de segunda categoría, con destino en Marchena,

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945, con reserva de plaza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia voluntaria del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Ramiro López Tella.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, de la Sección Subalterna, don Ramiro López Tella, con destino en la Provincial de Cádiz,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez, conforme determina el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se admite al servicio activo al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Eduardo Quinoya Gómez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar Penitenciario de primera clase, en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Eduardo Quinoya Gómez, sea admitido al servicio activo por haber desaparecido las causas por las que se le concedió la excedencia forzosa, siendo destinado por la Dirección General de Ramo donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso el Médico del Cuerpo de Prisiones don Miguel Crespo Fernández.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Médico del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Lugo, don Miguel Crespo Fernández, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, pase a la situación de excedente forzoso, con percibo de los dos tercios de su haber, mientras permanezca en dicha situación, de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede el pase a la excedencia forzosa, por enfermedad, del Oficial del Cuerpo de Prisiones don Fernando Beisty de Antoñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial segundo del Cuerpo de Prisiones, con destino en la del Partido de Melilla, don Fernando Beisty Ruiz de Antoñanza, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, con derecho al percibo de los dos tercios de su haber, por tiempo máximo de un año, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede ampliación de excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Fernando Alvaro Orozco.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario sin sueldo, don Fernando Alvaro Orozco,

Este Ministerio ha dispuesto se considere ampliada por un plazo de siete años su actual situación de excedente voluntario, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 18 de junio de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Antonio Santamaría Martínez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Santander, don Antonio Santamaría Martínez, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un tiempo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de mayo de 1947 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, del fallo recaído en el recurso contencioso-administrativo número 15.776, interpuesto por don Justo Sanjurjo Jiménez-Peña, hoy sus herederos, contra Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1935.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.776, interpuesto por don Justo Sanjurjo Jiménez-Peña, hoy sus herederos, contra Orden de este Ministerio de 25 de noviembre de 1935, se ha dictado sentencia en 25 de marzo del corriente año por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la excepción de incompetencia referida, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por doña Concepción Camín Lara y don José y doña Carlota Sanjurjo Prieto, como herederos de don Justo Sanjurjo Jiménez-Peña, contra Orden del Ministerio de Hacienda

de 25 de noviembre de 1935, impugnada en el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su vista, este Ministerio, en observancia de los artículos 83 y 84 de la Ley de 22 de junio de 1894, reformada por la de 5 de abril de 1904, ha tenido a bien disponer se cumpla dicho fallo en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de mayo de 1947 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Técnico comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en su cargo de Agregado comercial adjunto en la oficina comercial de España en Buenos Aires el Técnico comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, en situación de supernumerario en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto conceder el reintegro en el servicio activo a dicho Cuerpo, en la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, con efectos a partir de primero de enero del corriente año, reconociéndole el derecho a ocupar la segunda vacante que se produzca dentro de su categoría, ya que la primera está pendiente de ocuparla el también Técnico comercial del Estado don Jaime Muro O'Shea, que se encuentra en igual situación interina, y otorgándole los viáticos reglamentarios para su reincorporación a los Servicios de la Administración Central.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de abril de 1947 por la que se distribuye la cantidad de pesetas 525.000 entre las veinte Escuelas de Peritos Industriales que se citan.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento la cantidad de 525.000 pesetas para gastos de sostenimiento, material y adquisiciones en las Escuelas de Peritos Industriales, en la proporción que se acuerde.

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio en 25 de marzo último, y fiscalizado por la Intervención General de la Administración del Estado en 29 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto que la referida cantidad de 525.000 pesetas, que figura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento se distribuya en la proporción que sigue:

A la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, 42.500 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Barcelona, 37.500 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Alcoy, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Bilbao, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Gijón, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Las Palmas, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Linares, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Málaga, 25.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Santander, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Sevilla, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Valencia, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Valladolid, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Vigo, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Zaragoza, 30.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Cádiz, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Córdoba, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Villanueva y Geltrú, 20.000 pesetas.

A la Escuela de Peritos Industriales de Béjar, 20.000 pesetas.

Total: 525.000 pesetas.

Expidiéndose al efecto los oportunos libramientos en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 17 de abril de 1947 por la que se concede un mes de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo, al Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca don Gabriel Alonso García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Gabriel Alonso García, Radiólogo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en la que solicita licencia por enfermedad,

Este Ministerio ha resuelto concederle un mes de licencia con todo el sueldo, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, desde el día 12 del pasado mes de marzo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se reconoce con carácter oficial a todos sus efectos, el Consejo de Protección Escolar establecido para la «Escuela Protegida» de la ciudad de Tudela (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tudela (Navarra), en solicitud del reconocimiento oficial del Consejo de Protección Escolar establecido para la «Escuela Protegida» de dicha ciudad; y

Teniendo en cuenta los altos fines morales, sociales y educadores que se persiguen con el establecimiento del expresado Consejo de Protección Escolar, que tanto habrá de beneficiar a los numerosos escolares pre-delincuentes existentes en la localidad y los favorables informes

emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y Junta Superior de Educación de Navarra,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se reconozca con carácter oficial, a todos sus efectos, el Consejo de Protección Escolar establecido para la «Escuela Protegida» en la ciudad de Tudela (Navarra), el cual quedará constituido en la siguiente forma:

a) Presidente honorario, el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, Presidente de la Junta Superior de Educación de Navarra.

b) Presidente efectivo; el ilustrísimo señor Deán del Cabildo Catedral y el señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tudela; y

c) Vocales: el señor Cura párroco más antiguo de la localidad, Ministro del Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia; el Director de la «Escuela Protegida», el señor Capitán de la Guardia Civil, Jefe de Línea de Tudela; Jefe municipal de Investigación y Vigilancia; el Capellán de la «Escuela Protegida»; un padre y una madre de familia, nombrada por el Consejo de Protección Escolar, y el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la zona correspondiente, que actuará de Secretario; y

2.º Con independencia de las funciones que le son propias, de acuerdo con su reglamento, el expresado Consejo de Protección Escolar tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta para el nombramiento de los Maestros Nacionales con destino a la Institución docente «Escuela Protegida», y cuya propuesta se ajustará a las normas establecidas para estos casos por las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de abril de 1947 por la que se conceden determinadas cantidades a varios Institutos nacionales de Enseñanza Media, masculinos, con cargo al crédito que figura consignado en el vigente Presupuesto para «adquisición de material científico y pedagógico».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en el que se propone se concedan determinadas cantidades a varios Institutos Nacionales de Enseñanza Media, masculinos, para «Material científico y pedagógico», teniendo en cuenta las peticiones formu-

ladas por los mismos, así como las necesidades de cada uno de ellos;

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 3.º, concepto único-subconcepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, figura consignado un crédito de 600.500 pesetas para esta clase de atenciones;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha efectuado la oportuna toma de razón del gasto en 7 de los corrientes, y la Intervención general de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 10 del citado mes y año,

Este Ministerio ha dispuesto se conceda a los Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se relacionan las cantidades que se expresan, con cargo a las referencias enunciadas del vigente presupuesto.

Madrid, «R. Maeztu», 45.000 pesetas; Madrid, «San Isidro» y «Cisneros», a 35.000 pesetas cada uno, 70.000 pesetas; Madrid, «Cervantes», 25.000; Barcelona, «J. Balmes», 20.000; Barcelona, «A. March», «M. Pelayo», «M. Fontanís», y Santa Cruz de Tenerife, a 15.000 pesetas cada uno, 60.000; Valdepeñas y Figueras, a 12.000 pesetas cada uno, 24.000; Castellón, San Sebastián, Segovia y Teruel, a 10.000 pesetas cada uno, 40.000; Avila y Játiva, a 8.000 pesetas cada uno, 16.000; Linares, 7.000; Oñahorra, Cádiz, Valencia y Zaragoza, a 6.000 pesetas cada uno, 24.000; Alcalá, Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cartagena, Córdoba, Coruña (La), Cuenca, Ferrol del Caudillo, Granada, Jaén, Lérida, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palma de Mallorca, Palmas (Las), Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de la Palma, Santander, Santiago, Sevilla, Soña, Tarragona, Tortosa, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora y Calatayud, a 5.000 pesetas cada uno, 195.000; Algeciras, Antequera, Aranda de Duero, Astorga, Avilés, Baeza, Cabra, Ciudad Rodrigo, Gerona, Gijón, Guadalajara, Huelva, León, Manresa, Mérida, Osuna, Palencia, Plasencia, Ponferrada, Puertollano, Requena, Reus y Seo de Urgel, a 3.000 pesetas cada uno, 6.000; Torrelavega, 2.500; Mahón, 2.000; Arrecife de Lanzarote, 1.000. Total, 600.500 pesetas.

Las expresadas cantidades serán libradas en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se nombra Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Badajoz a don Argimiro Asenjo Navas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por el Patronato Local de Formación Profesional de Badajoz, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Badajoz a don Argimiro Asenjo Navas, Vocal representante de la Delegación de Hacienda en dicho Patronato, en sustitución de don Enrique de Muslera, que lo venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 25 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se extingue y dotan las cátedras de Universidad que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de España» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla y declarada a extinguir en la disposición sexta transitoria del Decreto de Ordenación de 7 de julio de 1944,

Este Ministerio ha resuelto declarar extinguida la cátedra de referencia y que su dotación pase a la de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, la que se considerará dotada, desde esta fecha, a todos los efectos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 25 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de abril de 1947 por la que se nombra Secretario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, a don Vicente Genovés Amorós.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Murillo», de Sevilla, y de acuer-

do con lo dispuesto en la Orden de 23 de septiembre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario del Centro mencionado a don Vicente Genovés Amorós, con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto quinto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 28 de abril de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de mayo de 1947 por la que se autoriza la concesión de dos premios extraordinarios para el Doctorado de Química Industrial.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Decanato de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, estimando las razones contenidas en aquella y la autorización concedida por la disposición primera de las finales del Decreto de 7 de julio de 1944, ordenador de la expresada Facultad,

Este Ministerio ha resuelto que en la Sección de Químicas puedan concederse, además de los dos premios extraordinarios previstos en el artículo 57 del mencionado Decreto, otros dos para el Doctorado de Química Industrial, que se adjudicarán entre aquellos Doctores de la especialidad calificados con «sobresaliente» cuya Memoria o proyecto sean considerados como más brillantes por la Junta de Facultad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 19 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de mayo de 1947 por la que se nombran Maestras de Escuelas de Orientación Agrícola que se citan a las señoras que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Instituto Nacional de Colonización—Ministerio de Agricultura—de nombramiento de maestras para escuelas de Orientación Agrícola, dependientes del mismo;

Teniendo en cuenta que se ajusta a lo dispuesto en la legislación vigente, Este Ministerio ha resuelto aprobar

la referida propuesta, nombrando maestras de las Escuelas de Orientación Agrícola que se citan a las señoras que a continuación se relacionan:

Doña Mercedes Sedano Jóriganes, Escuela Mixta del Cortijo de Lopera, Ayuntamiento de Cortes y Graena (Granada).

Doña María del Pilar Pérez Candela, Escuela Mixta de La Encinilla y El Rubio, Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

Doña María Josefa Barainca Fernández Nespral, Escuela Mixta del Cortijo de la Dehesilla, Ayuntamiento de Tarifa (Cádiz).

Doña Dolores Antoñana Pérez de Albeniz, Escuela Unitaria de niñas, de Giménez (Lérida).

Las maestras nombradas percibirán los haberes que por su situación escalafonal en el Magisterio les correspondan y emolumentos legales, quedando sujetas a lo que determina el Decreto de 12 de abril de 1945 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 28 de mayo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir seis plazas vacantes de Profesores adjuntos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado por la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir seis plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Derecho de la Universidad expresada y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Historia del Derecho.
2. Derecho natural y Filosofía del Derecho.
3. Economía política y Hacienda pública.
4. Derecho político y Derecho internacional.
5. Derecho civil.
6. Derecho civil y Derecho mercantil.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, conta-

dos a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden de 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir siete plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica.
2. Fisiología general, química biológica y Fisiología especial.
3. Patología general y Pródédutica clínica.
4. Patología y Clínica médicas.
5. Patología y Clínica médicas.
6. Patología y Clínica quirúrgicas.
7. Obstetricia y Ginecología.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden de 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 29 de mayo de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de Salamanca.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada y adscritas a las siguientes enseñanzas o grupos de disciplinas:

1. Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica.
2. Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica.
3. Oftalmología.
4. Medicina legal.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden de 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de mayo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 11 de junio de 1947 por la que se anula la convocatoria efectuada para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Terapéutica quirúrgica» de la Facultad de Medicina de Valladolid, por Orden de 14 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), mediante concurso-oposición.

Ilmo. Sr.: Por haber desaparecido del plan de estudios de la Licenciatura de Medicina la enseñanza de Terapéutica quirúrgica, y existiendo en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid una plaza de Profesor adjunto para dicha disciplina,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Rectorado correspondiente, ha resuelto:

1.º Que la dotación con que la referida plaza cuenta en los presupuestos de este Departamento, se entienda suprimida para tal asignatura, quedando adscrita la referida dotación a la enseñanza de Otorrinolaringología.

2.º Que quede sin efecto la convocatoria efectuada por Orden de 14 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) del concurso-oposición anunciado para cubrir la plaza de Profesor Adjunto de la enseñanza de «Terapéutica quirúrgica», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se rectifica la de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19) en lo que se refiere a explicación de enseñanzas por los Profesores adjuntos de Universidad.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha resuelto que se entienda rectificado el último párrafo del artículo segundo de la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), en el sentido de que en tanto exista Catedrático numerario titular al frente de su enseñanza, no podrá ser sustituido en las explicaciones teóricas de la misma por el Profesor Adjunto que esté adscrito a la cátedra o al grupo de disciplinas en que aquélla esté integrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Medicina de Valladolid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Valladolid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor Adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Medicina de la expresada Universidad y adscrita a la enseñanza de «Otorrinolaringología».

2.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día primero del pasado mes de febrero (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se concede las subvenciones que se citan consignadas en presupuesto para los Archivos y Bibliotecas no oficiales.

Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo séptimo, concepto tercero, número 10 del vigente presupuesto, existe consignación con destino

a «subvenciones para la conservación y fomento de las Bibliotecas y Archivos no oficiales».

Teniendo en cuenta la importancia y necesidades de los Archivos y Bibliotecas que a continuación se detallan, y las facultades que concede el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, así como que con fecha 17 de los corrientes la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto, y con la misma fecha de 17 la Intervención Delegada de la Administración del Estado dió su conformidad al mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se concedan las siguientes subvenciones en la forma reglamentaria:

| | Pesetas. |
|--|----------|
| AVILA | |
| Biblioteca del Colegio de Santo Tomás (Centro de Estudios llamado «Coristado») | 1.000 |
| BURGO | |
| Biblioteca del Monasterio Cisterciense de Santa María de los Mártires, de San Pedro de Cardena | 1.000 |
| Idem del Monasterio de Silos | 2.000 |
| Idem del Colegio Máximo de San Francisco Javier, de Oña | 1.000 |
| CÁCERES | |
| Biblioteca Episcopal de Plasencia | 1.000 |
| Idem del Monasterio de Guadalupe | 2.000 |
| CASTELLÓN | |
| Archivo Histórico Eclesiástico de Santa María La Mayor, de Morella | 1.000 |
| CORUÑA (LA) | |
| Biblioteca de la Asociación de la Prensa | 1.000 |
| Idem pública de la Casa Consular | 1.000 |
| Idem de la Reunión Recreativa e Instructiva de Artesanos | 1.000 |
| GRANADA | |
| Biblioteca del Colegio de Sacro Monte | 2.000 |
| GUIPÚZCOA | |
| Biblioteca para enfermos del Manicomio de Santa Agueda, a cargo de los HH. de San Juan de Dios, de Mondragón | 1.000 |
| HUELVA | |
| Biblioteca del Monasterio de Santa María de la Rábida, de Palos de la Frontera | 1.000 |
| LEÓN | |
| Biblioteca del Colegio Mayor de los Religiosos Capuchinos de la Provincia de Castilla | 1.000 |
| Idem de la Basílica de San Isidoro | 2.000 |
| Idem del Colegio de Padres Agustinos, de Valencia de Don Juan | 1.000 |
| LOGROÑO | |
| Biblioteca del Monasterio de San Millán de la Cogulla, | 1.000 |
| LUGO | |
| Biblioteca del Monasterio de Samos | 1.000 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| MADRID | |
| Biblioteca de la Congregación Universitaria de Nuestra Señora del Buen Consejo y San Luis Gonzaga ... | 3.000 |
| Idem del Consejo Superior de Acción Católica | 4.000 |
| Idem del Centro Gallego | 1.000 |
| NAVARRA | |
| Seminario Hispano Americano de Misioneros Dominicanos, de Villalba | 1.000 |
| SALAMANCA | |
| Biblioteca de la Congregación de los Luises | 1.000 |
| SAN LORENZO DEL ESCORIAL | |
| Colégio de Padres Agustinos | 1.000 |
| SANTANDER | |
| Biblioteca del Colegio Máximo de la Compañía de Jesús, de Comillas | 2.000 |
| SEGOVIA | |
| Biblioteca del Monasterio de los Jerónimos de El Parral, | 1.000 |
| SEVILLA | |
| Biblioteca del Palacio Arzobispal | 3.000 |
| SORIA | |
| Biblioteca del Monasterio Cisterciense, de Santa María de Huerta | 1.000 |
| TARRAGONA | |
| Archivo Diocesano | 1.000 |
| TERUEL | |
| Biblioteca de la Colegiata, de Alcañiz | 2.000 |
| VALENCIA | |
| Biblioteca del Colegio Mayor de Santo Tomás, de Villanueva | 1.000 |
| Idem del Colegio del Patriarca | 2.000 |
| Idem del Colegio Mayor del Beato Juan de Ribera, de Burjasot | 2.000 |
| VALLADOLID | |
| Archivo Filipino y Biblioteca Filipina del Colegio Seminario de Padres Agustinos | 1.000 |

Para el abono de estas subvenciones se interesará por esa Dirección General de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en la forma reglamentaria», uno por cada provincia, a favor de los pagadores: al realizar el libramiento formularán una relación-nómina de los Centros beneficiarios, reseñando en ella el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer. Los beneficios, para realizar la suma, portarán comunicación sellada y autorizada en forma del Organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación-nómina y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio los de la provincia de Madrid, y de la Delegación Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención concedida por Orden ministerial de 26 de noviembre de 1926. Esta relación-nómina, documentada en la forma reseñada, será entregada en la Delegación Administrativa Provincial, a la que ésta unirá en su día las cuentas que rindan los perceptores, quedando toda la documentación archivada a disposición de este Ministerio.

Los beneficiarios de Centros no establecidos en la capital de la provincia podrán autorizar para el cobro a persona perteneciente a Centros beneficiados de la referida capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se convalidan estudios cubanos de Segunda Enseñanza a don Alonso César de Jesús Hernández García.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Alonso César de Jesús Hernández García, en súplica de que se le convaliden estudios de Segunda Enseñanza cubanos por los equivalentes españoles,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, acuerda se convaliden al señor Hernández García los antedichos estudios por los tres primeros años de Bachillerato español vigente, debiendo el interesado, previamente, mostrar su suficiencia, mediante examen de conjunto, en las asignaturas de Religión, Latín y

Francés, lo que realizará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media que libremente elija, en donde abonará, además, la totalidad de los derechos de inscripción correspondientes. Asimismo se le concede dispensa de escolaridad de los cursos cuarto y quinto, con pruebas de suficiencia en este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 12 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Nacional.

ORDEN de 13 de junio de 1947 por la que se declaran dispensados de cursar la Enseñanza Religiosa a los Hermanos de las Escuelas Cristianas que sigan estudios universitarios.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Autoridad Eclesiástica,

Este Ministerio ha resuelto que los beneficios de la Orden de 22 de mayo de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de junio siguiente), sobre exención de la Enseñanza Religiosa, se hagan extensivos, también, a los Hermanos de las Escuelas Cristianas, los cuales deberán abonar todos los derechos de matrícula que se encuentren establecidos en el momento de inscribirse en la Facultad donde hayan de seguir los estudios universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de junio de 1947 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para provisión de la cátedra que se cita de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 13 de enero del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero siguiente), la cátedra de «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades» de la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, Ilmo. Sr. D. José María Orts Aracil, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Antonio Artigas, Profesor de la Escuela de Ingenieros Industriales; don Francisco Navarro Borrás, don Patricio Peñalver Bachiller y don Francisco Botella Raduán, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Sevilla y Barcelona, respectivamente.

Presidente suplente, Ilmo. Sr. D. Es-teban Terradas e Illa, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don José G. Alvarez Ude, Catedrático jubilado de la Universidad de Madrid; don Tomás Rodríguez Bachiller, don Ricardo San Juan Llosá y don José Castañeda Chornet, Catedráticos de la Universidad de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de junio de 1947 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, que será satisfecha con cargo a los fondos universitarios y adscrita a la enseñanza de «Lengua Árabe».

2.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día primero de febrero citado (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de junio de 1947 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Valladolid a don Emilio Gómez Orbaneja.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la cátedra de «Derecho Procesal», de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, al catedrático de la misma asignatura en la de Salamanca, don Emilio Gómez Orbaneja, con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 16 de junio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se concede el uso del carnet de identidad al personal de Auxiliares eventuales a extinguir.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Lorenzo Consentino Román, Auxiliar eventual, perteneciente a los Servicios Generales de Obras Públicas, denominados «Auxiliares eventuales, a extinguir», que presta servicios como Conductor en la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, solicitando se le conceda el uso del carnet de identidad igual al concedido a varios Cuerpos de Obras Públicas, entre ellos al de Conductores del disuelto Parque Central de Automóviles;

Considerando que la petición deducida es atendible, puesto que la concesión del uso de un carnet constituye un medio eficaz de identidad en todo momento de su calidad de empleado del Estado, ante las autoridades y demás personas que reglamentariamente haya de hacerse, sin que tal concesión signifique, por otra parte, gasto alguno al Tesoro.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder a los cuatro funcionarios Auxiliares eventuales que perciben sus haberes con cargo a la Sección 16 de Obligaciones a extinguir, afectos, dos de ellos, a la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles; uno a la Confederación Hidrográfica del Se-

gura, y otro a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, el derecho al uso del carnet de identidad de igual forma y condiciones que el aprobado para los Auxiliares de Obras Públicas y Conductores del disuelto Parque Central de Automóviles.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1947.—
P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a la «Compañía Adriática de Seguros».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Compañía Adriática de Seguros», con domicilio en Madrid, en súplica de autorización para operar en el ramo de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura e inscripción en el correspondiente Registro especial;

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, autoriza a la «Compañía Adriática de Seguros» para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura, aprobándole la documentación presentada al efecto e inscribiéndola en el Registro Especial; debiendo cumplir lo dispuesto en el Reglamento de 2 de febrero de 1912 sobre el ejercicio de seguro en general y lo preceptuado en la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «La Cruz Blanca», Mutualidad de Previsión y Asistencia Social, domiciliada en Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «La Cruz Blanca» Mutualidad de Previsión y Asistencia Social, domiciliada en Valencia, en súplica de autorización para operar, con ámbito territorial limitado a la provincia de Valencia, en el ramo de seguro de Accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura, e inscripción en el correspondiente Registro Especial;

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, dispone la inscripción de la solicitante en el Registro Especial de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura; aprobándosele la documentación presentada al efecto; debiendo constituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de abril de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo a «Centro de Navieros Aseguradores», Compañía Anónima de Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por el «Centro de Navieros Aseguradores, Compañía Anónima de Seguros», con domicilio en Barcelona, en súplica de autorización para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura e inscripción en el correspondiente Registro Especial, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y 31 de enero de 1933 y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento.

Vistos los Reglamentos citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, autoriza al «Centro de Navieros. Aseguradores, Compañía Anónima de Seguros», para operar en el ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Industria y en la Agricultura, aprobándole la documentación presentada al efecto e inscribiéndola en el Registro Especial; debiendo cumplir lo dispuesto en el Reglamento de 2 de febrero de 1942 sobre el ejercicio del seguro en general y lo preceptuado en la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1947.

GIRÓN DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se aprueban las modificaciones introducidas en el Reglamento de la «Mutual Agrícola».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Mutual Agrícola», entidad patronal de seguros mutuos contra accidentes del trabajo, domiciliada en Burriana (Castellón), en súplica de aprobación de las modificaciones introducidas en el artículo 63 de su Reglamento, estableciendo que la cuantía de su capital de reserva será de cien mil pesetas, y

Teniendo en cuenta que la reforma del anterior precepto reglamentario ha sido acordada, por unanimidad, en Junta general extraordinaria celebrada al efecto y que no existe precepto legal alguno que taxativamente señale la cuantía de los citados fondos de reserva, subsistiendo, en todo caso, la responsabilidad mancomunada e ilimitada de los mutualistas para hacer frente a las obligaciones de la entidad; los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los Reglamentos de 25 de agosto de 1931 y de 31 de enero de 1933 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se aprueban los modelos de proposición de seguro y póliza para los accidentes del trabajo en la Agricultura de la «Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña» (M. F. I. A. T. C.).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de documentación presentada por la «Mutualidad de la Federación Industrial de Autotransportes de Cataluña» (M. F. I. A. T. C.), domiciliada en Barcelona, en súplica de aprobación de sus modelos de proposición de seguro y de póliza para el Ramo de seguro de accidentes del trabajo en la Agricultura; y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propios Estatutos sociales y en el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos los Estatutos y Reglamento citados y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, aprueba los modelos de proposición de seguro y de póliza presentados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se inscribe en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria a la «Asociación Mutua de Patronos Industriales del Calzado de Menorca».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la «Asociación Mutua de Pa-

tronos Industriales del Calzado de Menorca», domiciliada en Ciudadela (Menorca), en súplica de autorización para operar, con ámbito territorial limitado a la isla de Menorca, en el Ramo de seguro de accidentes del trabajo en la industria, e inscripción en el correspondiente Registro Especial, y

Teniendo en cuenta que la entidad solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento;

Vistos el Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, aprobando la documentación presentada al efecto, debiendo constituir la fianza inicial reglamentaria y dar cumplimiento a lo que sobre el reaseguro obligatorio de accidentes del trabajo dispone la Ley de 8 de mayo de 1942 y sus normas complementarias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 16 de mayo de 1947 por la que se acuerda el reintegro al servicio activo, por turno de cesantes, de don Héctor Terrazas Carpi, en la categoría de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Héctor Terrazas Carpi, solicitando su reintegro al servicio en el Cuerpo Auxiliar de Trabajo; y

Resultando que el señor Terrazas deduce su petición al amparo de la Orden de este Ministerio de 20 de febrero pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 27 del propio mes, por la que se convoca al reintegro a los señores que actualmente forman la escala de Auxiliares de segunda clase, cesantes, para cubrir una plaza, de las nueve vacantes existentes en la expresada categoría y clase, que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo quinto, letra B) del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, fué reservada para ser provista por el turno de reintegro de cesantes;

Resultando que la aludida instancia ha tenido su entrada en el Registro General

del Ministerio con fecha 6 de marzo último, y por lo tanto, dentro del plazo señalado en la Orden mencionada, y si bien el señor Terrazas figura al núm. 4 de la lista de los cesantes convocados, le corresponde, de conformidad con lo establecido en la propia Orden, cubrir la citada plaza, toda vez que no han concurrido al llamamiento de reingreso los tres primeros de la escala;

Considerando que procede reingresar en el servicio activo, por el turno de cesantes, a don Héctor Terrazas Carpi, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo décimo del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y la Orden de convocatoria de 20 de febrero pasado, a cuyo efecto cubrirá la primera vacante de auxiliar de segunda clase existente en la actualidad, y que es la producida en 8 de mayo de 1946, por la excedencia voluntaria de doña Elvira Esquerdo Setien, que la venía desempeñando;

Considerando que como quiera que el señor Terrazas pasó, por Orden de 22 de junio de 1946, a la situación de cesante, por no haber concurrido al reingreso en el llamamiento de gracia que, como Auxiliar excedente legal procedente de los extinguidos Jurados Mixtos, se le hizo por la Orden de 12 de abril del mismo año, es evidente que al no tener prestado ni reconocido servicio alguno en la categoría de Auxiliar de segunda clase, habrá de figurar en la escala correspondiente en el último lugar de los Auxiliares actualmente en activo, esto es, a continuación de doña Eugenia Torre Herrera; debiendo hacerse constar que el título que se le expida, a los efectos de la debida continuidad administrativa, que el señor Terrazas, por su procedencia de los Organismos paritarios, tiene reconocida la condición de funcionario público desde el 13 de agosto de 1940, así como las situaciones que le han correspondido desde la fecha en que el citado personal pasó a formar parte del Cuerpo Auxiliar del Departamento;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, y los informes de la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Reingresar al servicio activo, por turno de cesantes, a don Héctor Terrazas Carpi, otorgándole al efecto Título administrativo de Auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, con la antigüedad de esta fecha y efectos económicos de la toma de posesión; debiendo hacerse constar en dicho Título, mediante diligencia, las situaciones administrativas que le hayan correspondido al referido funcionario por su proceden-

cia de los extinguidos Organismos paritarios.

2.º Que se incluya al señor Terrazas Carpi en el escalafón del Cuerpo Auxiliar de Trabajo, en el último lugar de los Auxiliares de segunda clase actualmente en activo, esto es, a continuación de doña Eugenia Torre Herrera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1947.—
P. D., Carlos Pinilla Turriño.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección 4.ª (Red Postal).— Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Benabarre y Arén.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Benabarre y Arén, en el tipo de nueve mil seiscientos pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Huesca y Estafeta de Benabarre hasta el día 26 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 31 del mismo mes; a las once horas, en la Administración Principal de Huesca.

Madrid, 23 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa por el precio de (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.920 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)
971—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Villamayor de Calatrava y la estación férrea de Caracul.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de

sangre, entre las oficinas del Ramo de Villamayor de Calatrava y la estación férrea de Caracul, en el tipo de cinco mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Ciudad Real hasta el día 19 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 24 del mismo mes, a las once horas, en la Administración Principal de Correos de Ciudad Real.

Madrid, 23 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.100 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

970—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lora del Río y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Lora del Río y su estación férrea, en el tipo de seis mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en Sevilla y Lora del Río hasta el día 14 de julio de 1947 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 19 de julio de 1947, a las once horas, en la Administración Principal de Sevilla.

Madrid, 24 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

969—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Resolviendo provisionalmente el concurso de mobiliario y material escolares, convocado por Orden ministerial de 30 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden ministerial de 30 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo siguiente), que convoca concurso para la adquisición del mobiliario y material escolares que más adelante se indican, se ha constituido la Comisión de Régimen Interior de este Departamento en la forma y plazos determinados en la Orden de convocatoria para la resolución del expresado concurso, con la asistencia, además, del señor Interventor Delegado de la Administración del Estado en el Departamento, en representación de la Intervención General y con la actuación previa del Notario designado por el Colegio de Madrid, quien procedió a la apertura de los pliegos presentados, que lo fueron en número de veinticuatro.

Teniendo en cuenta que las bases de este concurso fueron informadas favorablemente por la Asesoría Jurídica de este Departamento y por la Intervención General de la Administración del Estado en 31 de marzo y 18 de abril último, respectivamente, así como que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 9 del mismo mes;

Vistos los informes emitidos por la Comisión de Arquitectos designados, de conformidad con la base sexta y el de la Comisión Asesora de Material Escolar, que preside el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, que se ha solicitado para obtener mayor suma de elementos de juicio, como asimismo el emitido por la Asesoría Jurídica, con fecha 14 de los corrientes acerca de los pliegos presentados y su documentación adjunta, y habiéndose cumplido fielmente todos los requisitos formales establecidos, sin que, por otra parte, se haya producido protesta ni reclamación alguna,

Esta Subsecretaría - Presidencia, aprobando la propuesta de la expresada Comisión de Régimen Interior, acordó adjudicar y dar por resuelto el concurso con carácter provisional en la forma que a continuación se indica:

1.º Pupitres bipersonales.

El lote a), de pupitres para adultos, se adjudica a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, de Vitoria, que ofrece 512 unidades al precio de 390 pesetas cada una, lo que da un total de 199.680 pesetas.

Un lote b), de pupitres para niños de trece años, a la misma casa, que ofrece 483 unidades al precio de 310 pesetas cada una, lo que da un total de 149.730 pesetas.

Dos lotes b), como los anteriores, a don Delfín Sayos Cantín, de Barcelona, que ofrece 500 unidades por cada uno, al precio de 300 pesetas, lo que hace un total, por lote, de 150.000 pesetas, y, en conjunto, una adjudicación de pesetas 300.000.

Un lote b), como los anteriores, a don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna (Valencia), que ofrece 510 unidades, a 294,10 pesetas cada una, lo que da un total de 149.910 pesetas.

Dos lotes c), de pupitres para niños de once años, a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, de Vitoria, que ofrece 491 unidades a 305 pesetas, lo que da un total de 149.755 pesetas, por cada lote, y en conjunto, de 299.510 pesetas.

Un lote c), como los anteriores, a don Delfín Sayos Cantín, de Barcelona, que ofrece 508 unidades al precio de 295 pesetas, lo que da un total de 149.860 pesetas.

Un lote d), de pupitres para niños de nueve años de edad, a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, de Vitoria, que ofrece 500 unidades, al precio de 300 pesetas, lo que da un total de 150.000 pesetas.

Dos lotes d), como los anteriores, a don Delfín Sayos Cantín, de Barcelona, que ofrece 517 unidades, por lote, al precio de 290 pesetas, lo que da un total de 149.930 pesetas, y, en conjunto, de 299.860 pesetas.

Un lote e), de pupitres para niños de siete años, a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, de Vitoria, que ofrece 508 unidades al precio de 295 pesetas, lo que hace un total de 149.860 pesetas.

Un lote e), como los anteriores, a don Delfín Sayos Cantín, de Barcelona, que ofrece 526 unidades, a 285 pesetas, lo que hace un total de 149.910 pesetas.

2.º Mesas planas bipersonales.

El lote f), de mesas planas bipersonales, con dos sillas, para niños de siete años, a don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna, Valencia, que ofrece 410 unidades al precio de 243,90 pesetas, lo que da un total de 99.999 pesetas.

El lote g), de mesas planas bipersonales para niños de nueve años, con dos sillas, a la misma casa, que ofrece 400 unidades, al precio de 250 pesetas, lo que hace un total de 100.000 pesetas.

El lote h), del mismo mobiliario, para niños de once años, a la misma casa, que ofrece 390 unidades al precio de 256,40 pesetas, lo que hace un total de 99.996 pesetas.

El lote i), del mismo mobiliario, para niños de trece años, a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, que ofrece 386 unidades, al precio de 259 pesetas, lo que hace un total de pesetas 99.974.

3.º Mesas redondas para párvulos, con cuatro sillas.

El lote j), de estas mesas, a don Federico Giner Peiró, de Tabernes de Valldigna, Valencia, que ofrece 350 unidades, a 285,70 pesetas, lo que hace un total de 99.995 pesetas.

4.º Armarios.

El lote k), de armarios, a doña Mercedes Delgado Guembe, viuda de Apellániz, de Vitoria, que ofrece 160 unidades, al precio de 625 pesetas, lo que hace un total de 100.000 pesetas.

5.º Encerados murales.

El lote l), de encerados murales, a don Ramón Lloyd O'Lawlor, de Madrid, en la forma siguiente:

179 en madera de haya (modelo número 1), medidas 215×115 centímetros, al precio de 278,25 pesetas, lo que hace un total de 49.800,75 pesetas, y

218 en la misma madera (modelo número 2), 166×115 centímetros, al precio de 229,75 pesetas, lo que hace un total de 50.085,50 pesetas, y, en conjunto, de 99.882,25 pesetas.

6.º Crucifijos, banderas y retratos de Su Excedencia el Jefe del Estado.

Un lote de crucifijos, con la imagen en metal dorado, a J. G. Girod, Sociedad Anónima Española de Madrid, que ofrece 1.078 unidades, al precio de 92,70 pesetas, lo que hace un total de 99.930,60 pesetas.

Un lote de retratos de S. E. el Jefe del Estado, a don Ismael Blat Monzón, en la forma siguiente:

91 con marco, al precio de 55 pesetas, total 5.005 pesetas.

5.200 láminas, sin marco, al de 18,269 pesetas, total 94.998,80 pesetas, lo que hace un total de 100.003,80 pesetas.

7.º Elementos de Geografía.

El lote n), de elementos de Geografía, se dividirá en la forma siguiente:

A Editorial Luis Vives, S. A., de Zaragoza, 62 juegos de mapas de España política, física, físico-política, industria y minera y de agricultura y de ganadería, a 200 pesetas el juego, que hacen un total de 12.400 pesetas.

A la misma casa, 156 juegos de atlas de España, universal y de España, y universal, a 80 pesetas el juego, que hacen un total de 12.480 pesetas.

A Industrias Gráficas Seix y Barral, Hermanos, de Barcelona, 222 juegos de tres cartones de mapas de España, a 225 pesetas cada uno, total 49.950 pesetas.

A la misma casa, 357 carpetas de 20 mapas en relieve, a 35 pesetas cada una, total 12.495 pesetas, y

A Parceros e Hijos y Porto, S. A., de Santiago de Compostela, La Coruña, 180 esferas, de 25 centímetros, al precio de 69,30 pesetas cada una, lo que hace un total de 12.474 pesetas.

Todos estos lotes se abonarán en la forma determinada por la base décimo-cuarta de la expresada Orden de convocatoria de concurso y con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 5.º concepto 1.º, subconcepto 2.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Las anteriores adjudicaciones provisionales se convertirán en definitivas:

a) Por medio de la correspondiente Orden ministerial, y

b) A falta de ella, por el transcurso de quince días, sin que en ellos apareciese en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO Orden ministerial alguna, anulando lo actuado por la Comisión.

Los respectivos adjudicatarios, y conforme a lo señalado en la base octava de la convocatoria, se tendrán por notificados de esta adjudicación provisional, al efecto de constituir sus fianzas totales en el tiempo señalado en la misma base y a razón del 3 por 100, prestandose a

la Comisión de Régimen Interior los oportunos resguardos, sin cuyo requisito quedará nula y sin efecto toda concesión.

Los adjudicatarios notificarán a esta Subsecretaría-residencia, quince días antes del término fijado por ellos mismos para la recepción, que solicitan se verifique ésta, a fin de que se acuerde llevarla a efecto, con arreglo a lo preceptuado en la base undécima.

Los concurrentes que no han sido declarados adjudicatarios podrán proceder en armonía a lo señalado en las bases quinta y décimoquinta, respecto a la retirada de sus fianzas previas y modelos presentados.

Lo que, en cumplimiento de la base séptima del mencionado concurso, tengo el honor de elevar a V. E. a los efectos en la misma establecidos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1947.—El Subsecretario-Presidente de la Comisión de Régimen Interior, J. Rubio.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitido y excluido a los aspirantes que se indican como opositores a las Cátedras que se mencionan de las Universidades de Barcelona y Valencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara admitido, por reunir las condiciones que se exigen en la convocatoria, el aspirante a las oposiciones anunciadas por Orden de 11 de julio de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 del mismo) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Terapéutica física» de las Facultades de Medicina de las Universidades de Barcelona y Valencia, don José Lucas Gallego.

2.º Se declara excluido, por falta de presentación del documento que se indica, el aspirante don Vicente Carulla Riera (certificado de los dos años de función docente o investigadora en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de mayo); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 7 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se menciona de la Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran excluidos provisionalmente, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes

aspirantes a las oposiciones convocadas por Orden de 29 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de enero de 1945), para la provisión, en propiedad, de la Cátedra de Histología y Embriología general y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago:

Don Ramón Rodríguez-Somoza López (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas, por derechos de formación de expediente.

Don Vicente Jabonero Sánchez (título y certificado de los dos años de función docente, en la forma establecida por Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

Don José Luis Arteta Algüés (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente.

Don Luis Zamorano Sanabria (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente.

Don Vicente Alcober Coloma (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente.

Don Enrique Merino Eugecios (recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso; certificado de firme adhesión y trabajo científico).

Don Juan Varela Gil (certificado de firme adhesión).

Don Juan Manuel Ortiz Picón (toda la documentación, excepto el recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente); y

Don Diego Ferrer Fernández de la Riva (recibo de 10 pesetas por derechos de formación de expediente, certificado negativo de antecedentes penales, certificado de firme adhesión y trabajo científico); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de mayo de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Universidad Central.—Facultad de Medicina

Convocando oposición para cubrir dos plazas de Matronas, vacantes en el Departamento de Ginecología de esta Facultad.

Vacante en el Departamento de Ginecología de esta Facultad dos plazas de Matronas, dotadas con la remuneración anual de 3.000 pesetas cada una, se convoca para cubrir las mediante oposición.

Los nombramientos se conferirán por cuatro años, prorrogables indefinidamente de cuatro en cuatro años, siempre que los proponga el Catedrático de Ginecología de esta Facultad y lo apruebe el Ilmo. Sr. Decano de la misma.

Para presentarse a dicha oposición serán condiciones indispensables:

1.º Ser españolas y no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos.

2.º Estar en posesión del Título de Matrona.

3.º Tener 25 años cumplidos y no exceder de 40 en la fecha de esta convocatoria.

Las oposiciones constarán de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito sobre cultura general.

2.º Oral, desarrollando durante veinte minutos uno de los temas, sacado a la suerte, del cuestionario, confeccionado expresamente para estas oposiciones, que podrán consultar las opositoras durante el plazo de la convocatoria, en el Decanato de esta Facultad.

3.º Uno práctico, consistente en el reconocimiento de una embarazada, asistencia a un parto, preparación para una intervención obstétrica, análisis, etc.

El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, dentro del plazo marcado, en la Dirección del Hospital Clínico de San Carlos, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

A dichas solicitudes, debidamente reintegradas y dirigidas al Director del Hospital, se acompañará relación de méritos, servicios prestados y certificado expedido por lo Secretario General del Movimiento u Organismo dependiente de ella, acreditativa de su adhesión al Régimen y haber efectuado el Servicio Social.

Madrid, 8 de mayo de 1947.—El Director, V. Matilla.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando la subasta de las obras de desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las reformas ferroviarias de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 18 de junio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 15 de julio del corriente, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las reformas ferroviarias de Santander, provincia de Santander», cuyo presupuesto de contrata es de 10.425.513,68 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 30 de mayo de 1947.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 1.º de septiembre de 1886 en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 132.127,57 pesetas, pudiendo constituirse este depósito

en títulos de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituye en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del retiro obrero, según el Real Decreto de 10 de marzo de 1919 y 21 de enero de 1921. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificar su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados. Acreditar el pago de seguro de vejez.

El depósito hecho en la forma indicada, será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y en la primera Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, pagasta, núm. 30, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 del próximo mes de julio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 16 de junio de 1947.—El Director general, José García-Loma y Cossío.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con domicilio en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en peseta y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros en cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1 de julio de 1911 y las del Pliego general de Contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de desviación de la calle de Castilla y del ferrocarril del Norte, en las Reformas Ferroviarias de Santander

1.ª El rematante queda obligado a otorgar en Madrid a su costa la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La primera copia de esta escritura, una vez liquidados por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

2.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda disponga como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

3.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los efectos y las pólizas de la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la primera, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

4.ª La parte de aumento de fianza, podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego de condiciones y Reales Ordenes de 7 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910 que lo complementan.

5.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días, a contar desde la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la aprobación del remate, y deberá quedar terminada en el plazo de dieciséis meses, a contar desde la misma fecha.

6.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de Inspección, vigilancia y de liquidación, serán de cuenta del contratista, aplicándose el Decreto de 9 de marzo de 1940 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

7.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo fijado. Sin embargo, no tendrá derecho a que se le abonen en un año mayor suma que la que corresponde según las anualidades consignadas en la condición quinta que antecede, de las que deducirá la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta y el descuento a que se refiere la condición sexta. Por lo tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de la certificación, sino de las épocas en que deberán realizarse los pagos.

9.ª Regirán para esta contrata los preceptos a que se refieren las Leyes de 14 de febrero de 1907, 24 de noviembre de 1939 y disposiciones complementarias relativas a la Protección de la Industria Nacional, los del artículo tercero de la Ley de 11 de abril de 1939 aprobatoria del plan general de obras públicas; los Reales Decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, Real Decreto de 1.º de septiembre de 1929 relativo al fomento del consumo de artículos nacionales; Real Decreto-Ley de 5 de marzo de 1929 y Real Orden de 7 del mismo mes y año, referentes al contrato de trabajo con los obreros y lo legislado sobre el Seguro de Vejez y Accidentes del Trabajo y las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten que sean aplicables acerca del régimen de trabajos, entre ellas la Ley de 21 de noviembre de 1931.

10. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidades en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las Entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refieren los artículos 67 y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931, en los cuales, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que consten las listas de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del con-

cesionario o contratista y del representante que los obreros designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los consignatarios y el otro será el que se presente a las Entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del que expedirán gratuitamente y en papel común las certificaciones que en cualquier tiempo fueren solicitadas por los interesados o por los Organismos de la Administración Pública.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ellas se empleen una cartilla en que consten las obras o servicios públicos de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que éstos presten u oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que hagan al obrero con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

11. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

12. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

13. Queda obligado el contratista a ejecutar dentro de cada año la cantidad de obra correspondiente a las respectivas anualidades.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1.º de julio de 1911, e igualmente habrán de observarse por el mismo, cuanto prescribe la Ley de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la Industria Nacional.

15. Será de aplicación a la presente subasta las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma 15 de las aprobadas por Orden ministerial de 3 de octubre de 1945, para cumplimiento de la Ley de 17 de julio del mismo año.

16. Será de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 del mismo otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 18 de junio de 1947.—El Director general, José García-Loma y Cossío.

963-A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rehabilitando la concesión otorgada a don Eugenio Grasset Echevarría.

Visto el expediente relativo al Saño de Cordobilla en el río Genil, en término de Badolatosa (Sevilla) y Lucena, Aguilar y Puente Genil (Córdoba), con destino a producción de energía eléctrica,

del que es actualmente concesionario don Eugenio Grasset Echevarría,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Rehabilitar esta concesión con sujeción a los plazos y condiciones en ella establecidos.

2.º El depósito constituido, por valor de 250.000 pesetas, en la Caja General de Depósitos, según resguardo de fecha 16 de abril de 1947, que lleva los números 346.342 de entrada y 159.399 de registro, quedará como fianza previa a responder de las condiciones establecidas.

3.º Se concede un plazo de seis meses al interesado para que presente un proyecto de replanteo, por duplicado, del aprovechamiento de que se trata, ajustándose en su redacción a las características con que ha sido otorgada la concesión a que se refiere, con el presupuesto calculado a base de los precios actuales y por duplicado el que corresponde a las obras que faltan por ejecutar. Una vez aprobado por la Superioridad, con información pública si afecta a nuevos intereses o existentes modificaciones, deberá ampliarse la fianza constituida hasta el 5 por 100 del presupuesto total que se aprueba para las obras que faltan por ejecutar, la cual será constituida dentro del plazo que se fije.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso para proveer vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Valladolid.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y siguientes de la sección primera, del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo), se anuncia a concurso las siguientes plazas de Medicina General, en las localidades que se señalan:

Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras, en Valladolid, Zona primera, Distrito quinto.

2.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de las Entidades Colaboradoras número 10 «Mutua General de Seguros» y número 60 «Mutua Previsión C. I. A.», en Valladolid, Zona primera, Distrito sexto.

3.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de varias Entidades Colaboradoras, en Valladolid, Zona segunda, Distrito 12.

5.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras número 8 «La Española» y número 40 «Hispania», en Valladolid, Zona tercera, Distrito 19.

6.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de las Entidades Colaboradoras número 15 «Vasco-Navarra» y número 60 «Mutua Previsión C. I. A.», en Valladolid, Zona quinta, Distrito 29.

7.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de la Entidad Colaboradora número 10 «Mutua General de Seguros», en Medina del Campo, Zona única, Distrito cuarto.

8.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y de varias Entidades Colaboradoras, en Zaratán, Zona única, Distrito único.

9.ª Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y varias Entidades Colaboradoras, en Puente Duero y Pinar de Antequera (derecha de la vía), Zona única, Distrito único.

10. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y varias Entidades Colaboradoras, en Villanueva del Duero, Zona única, Distrito único.

11. Otra vacante para la asistencia de asegurados de Caja Nacional y Entidades Colaboradoras, Servicio Sindical, y número 35 «Mapfre», en Villaverde de Medina, Zona única, Distrito único.

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para que todos los Médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quien no se les haya comunicado su continuación en el Seguro, de conformidad con el citado artículo 110, puedan solicitar las vacantes por escrito, pudiendo hacerlo en la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del mencionado texto refundido.

Esta convocatoria deberá insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia a quien afecta el concurso.

Madrid, 13 de mayo de 1947.—El Director general de Previsión, Buenaventura Castro Rial.